

BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923"

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL



EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Septiembre, 1939

Año XVII—No. 194

SECCION OFICIAL

Actas de la Santa Sede

Alocución de Su Santidad Pío XII a los clérigos jóvenes que se educan en los Seminarios y demás centros docentes de Roma dirigidos por religiosos

Sollemnis conventus ad quem confluxistis, ut Jesu Christi in terris Vicario observantiae pietatisque vestrae testimonium exhibeatis, singulari Nos, filii carissimi, perfundit laetitia ac sumopere delectat. Videmus enim ante oculos Nostros frequentiam huiusmodi, in qua cum omnia rerum genera ornamenta congesta sunt, tum vero amplissimam ingenii abundantiam admira-

Nota. El día 24 de junio fueron recibidos en audiencia pública por Su Santidad Pío XII todos los alumnos de los seminarios y demás centros docentes de Roma dirigidos por religiosos y con este motivo el Papa dirigió a los presentes y en su persona a todos los seminaristas del mundo la alocución que ofrecemos a nuestros lectores. Estuvieron presentes el Emmo. Cardenal José Pizzardo, Prefecto de la S. Congregación de Seminarios y Universidades, Su Excelencia Mons. Ernesto Ruffini, Secretario de la misma Congregación y los Rectores de los mismos centros de formación y educación eclesiástica.

ri necesse sit. Recreat quippe Nos electa manus doctorum in sacris disciplinis insignium, moderatorumque corona qui sollertissimam navant operam, ut alumni sibi concrediti sancte instituantur optimique evadant sacerdotes; sed mirifice Nos capit oblata species lectissimae juventutis quae non huius Urbis modum aut Italiae, sed Europae universique terrarum orbis clericis coalescit. Quos cum cernimus eadem voluntatum conspiratione atque agendarum rerum similitudine coniunctos, ut apti fiant qui—Successore sancti Petri duce ac magistro—doctrinam et gratiam Jesu Christi in omnium hominum animos diffundant, temperare Nobis non possumus, quin maximas Omnipotenti Deo gratias agamus pro hac divinae vocationis plenitudine; idque eo magis, quod iuvenes, qui adsunt, velut vices gerunt illorum omnium ad milia bene multa, qui toto terrarum orbe sese sacerdotio vovere cupiunt.

Christus Dominus, ut omnibus compertum est, Apostolis dixit: “Vos estis lux mundi” (Matth. 5, 14). Lux lucet, sol calefacit. Ecce igitur finis vester, ecce catholici sacerdotii assignatum propositum: solem esse supernaturalem qui hominum mentes veritate Christi illustret, eorumque animos inflammet amore Christi. Huic autem fini assignatoque proposito omnis etiam ad sacerdotium praeparatio ac conformatio respondeat oportet:

Si lux veritatis, quae ex Christo est, vos omnes fieri vultis, ipsi primum hac veritate illustrandi estis. Propterea in sacramentorum disciplinarum studia incumbitis.

Si caritate Christi hominum animos informare cupitis, ipsi primum caritate illa incendi debetis. Cui quidem rei educatio vestra religiosa-ascetica inservit.

Veritate Christi illustrati

Probe Nostis, filii dilectissimi, clericorum studia praeclara illa Constitutione regi “*Deus scientiarum Dominus*”, quam Deceptor Noster f. r. Pius XI edidit. Qua in Constitutione sedulo discrimen statutum est, illudque diligenter in usum traducendum, inter disciplinas principales (ad quas accedunt auxiliares), et ceteras quae speciales audiunt. Illae—professores in ratione docendi et examinandi studiose hoc attendant—principem locum teneant et veluti centrum studiorum sint oportet; hae vero sic tradendae sunt atque exercendae, ut disciplinas principales apte

comitentur atque compleant, et non nimium laboris sibi vindicent nec unquam ita, ut studium accuratum et vere summum praecipuarum doctrinarum detrimentum vel minimum patiatur.

Id sapientissime porro statutum est riteque servandum, ut "philosophiae rationalis ac theologiae studia et alumnorum in his disciplinis institutionem professores omnino pertractent ad *Angelici Doctoris* rationem, doctrinam et principia, eaque sancte teneant" (C. J. C. can. 1366, § 2). Ea enim est Aquinatis sapientia quae veritates rationi non impervias vivida luce illustratas aptissimo eodemque solido unitatis nexu mirifice colliget; ea est quae ad dogmata fidei declaranda et defendenda maxime appetitur; ea denique est quae grassantes primarios errores cuiusvis temporis efficienter valeat arcere et invicte debellare. Quapropter, dilectissimi filii, animum afferte plenum amoris et studii erga Sanctum Thomam: totis viribus incumbite ut luculentam eius doctrinam intellectu perspiciatis: quidquid ad eam manifesto pertinet et tuta ratione ut praecipuum ac certum in ea habetur, libenter amplectimini.

Haec praecepta a Decessoribus Nostris jampridem data, nostrarum partium ducimus in praesenti recolere et, si alicubi desiderentur, ex integro instaurare; simulque eorundem Decessorum Nostrorum monita Nostra facimus, quibus veri nominis in scientia progressum et legitimam in studiis libertatem tueri voluerunt. Probamus prorsus ac commendamus novis disciplinarum inventis antiquam sapientiam ubi opus sit, aequari; ea de quibus bonae notae Angelici Doctoris Interpretes disputare solent, libere agitari; nova vero subsidia ex historia deprompta in textibus Aquinatis plenius intellegendis adhiberi. Neque ullus privatus "se in Ecclesia pro magistro gerat" (Ben. XV, AAS 6, 1914, p. 576); nec "quid eo amplius alii ab aliis exigant, quam quod ab omnibus exigit omnium magistra et mater Ecclesia" (Pius XI, AAS 15, 1923 p. 324); neque denique vana dissidia foveantur.

Quae omnia si, ut confidimus, praestabuntur, copiosa expectanda erunt disciplinarum emolumenta. Aemulatio enim in veritate quaerenda et propaganda per commendationem doctrinae Sancti Thomae non supprimitur, sed excitatur potius ac tuto dirigitur.

Verum, ut pretiosis fructibus institutio vestra cumuletur, necesse est, dilectissimi juvenes, idque impense vos hortamur,

ut doctrinae haustus quos studiorum cursus emetientes excipitis, non ad scholaria tantummodo specimina superanda dirigantur, sed ut potius quandam quasi formam animis vestris imprimant, quae sic permaneat, ut numquam elabatur, et ex qua, cum usus postulabit, quidquid qua voce qua scriptis ad catholicam veritatem propagandam hominesque ad Christum convectandos conducatur, exprimere possitis.

Haec quae diximus, tum ad veritatem divinitus patefactam quod attinet valent, tum ad eius rationalia praemissa; ad principia scilicet *philosophiae christianae* sive illustranda sive defendenda. Relativismo illi, quem Deceptor Noster im. memoriae Pius XI modernismo dogmatico exaequans et "impense reprobans" "modernismum moralem, iuridicum ac sociale" (Litt. Encycl. Ubi arcano, AAS, 14, 1922, p. 696) nuncupavit,—utpote qui supremam normam veri et falsi, boni et mali non iam immutabiles recti iustique leges agnoscat, sed singulorum hominum, civilium ordinum, reipublicae, generis mutabilem utilitatem statuere contendat—huic, dicimus, modernismo vos, impavido pectore, ut Evangelii praecones decet, veritates perfectas atque absolutissimas obiicere debetis, quae ex Deo natae sunt, unde primaria officia et iura singulorum, domestici convictus ac Civitatum necessario permanant, et sine quibus civilis societatis dignitas et felicitas consistere nequeunt. Quod sane egregie praestabitis, si veritates huiusmodi ita mentes vestras occupaverint, ut pro iisdem, sicut pro sanctae fidei mysteriis nullum laborem refugere, nulla incommoda recusare parati sitis.

Illud quoque curandum vobis est, ut veritatem ita proponatis quae recte intelligatur et gustetur, perspicuo semper nec unquam ambiguo sermone adhibito, vitatisque superfluis et noxiis mutationibus quae veritatis substantiam facile inficiunt. Hic semper mos, haec consuetudo fuit catholicae Ecclesiae. Ad haec etiam illud S. Pauli quadrat, quod sc. "Jesus Christus... non fuit EST et NON, sed EST in eo fuit" (2 Cor. 1, 19).

Quodsi ad veritatis divinitus datae et ad mysteriorum fidei catholicae ordinem respicimus, verum quidem est ingentes progressus in investigandis et utendis naturae viribus, multoque magis strepitum, quo cultura de rebus mere terrenis disseminatur, plurimorum mentes perturbasse, ita ut supernaturalia vix iam percipere possint; ast non minus verum est sollertes sacerdotes veritatibus fidei intime imbutos et Spiritu Dei repletos

maiores hodie et mirabiliores successus, quam fortasse nunquam antea, in hominibus Christo lucrandis reportare. Ut tales et ipsi efficiamini sacerdotes, auctore et exemplo sancto Paulo, nihil antiquius vobis sit studio *theologiae* sive biblicae-positivae sive speculativae. Alte insideat menti vestrae a fidelibus hodie bonos animarum pastores et confessarios eruditos summo desiderio quaeri. Pio ergo fervore in studium *theologiae* moralis et iuris canonici incumbite! Etiam iuris canonici disciplina ad animarum salutem dirigitur et omnibus normis legibusque suis in id denique potissimumque tendit, ut homines gratia Dei sancti effecti vivant et moriantur.

Disciplinae historicae, quatenus in scholis tractantur, non tam in quaestionibus criticis et mere apologeticis haereant, quamvis hae quoque suum momentum habeant, sed potius semper id spectent, ut actuosam Ecclesiae vitam demonstrant: quantum videlicet Ecclesia laboraverit; quanta passa sit; quibus viis et quo felici exitu sui muneris mandato satisfecerit; quomodo caritatem opere expleverit; ubinam pericula lateant, quae florenti Ecclesiae statui obstant; qua in conditione publicae rationes inter Ecclesiam et Civitates intercedentes se bene habuerint, in qua vero minus bene; quantum Ecclesia politicae potestati cedere possit, quibusnam autem in adiunctis immobilis stare debeat: maturum denique de Ecclesiae conditione iudicium et sincerum erga Ecclesiam amorem—ecce quae schola historiae ecclesiasticae in alumno praestare et fovere debet, ac praesertim in vobis, dilectissimi filii, qui hac in Urbe versamini, in qua antiqua monumenta, bibliothecae instructissimae, ac patentia studio et conquisitioni tabularia, Ecclesiae catholicae vitam per decurrentia saecula velut ob oculos ponunt.

Ne autem constantiam et virtutem vestram labefactari sinatis, cotidie, dilecti filii, quantum fieri potest, ex inexhaustis Sacrorum librorum fontibus, Novi praesertim Testamenti, genuinos Jesu Christi et Apostolorum spiritus haurite, qui semper in mentibus, in verbis, in operibusque vestris resplendeant. Indefessi estote in labore, vacationum etiam tempore, ut qui vobis praesunt, fidentes dicere possint: "Luceat lux vestra coram hominibus: ut videant opera vestra bona, et glorificent patrem vestrum qui in caelis est" (Matth. 5, 16).

Caritate Christi incensi

Divinae est vocationis vestrae ad Jesu Christi amorem et gratiam viam in hominum animis sternere. Ad quod quidem assequendum vos ipsos primum amore illo incendi necesse est. Christi autem amorem in vobis incendite per conjunctionem cum Christo in *oratione et sacrificio*.

Per conjunctionem, dicimus, in oratione: siquidem si a Nobis quaeritis, quodnam verbum initio Pontificatus Nostri ad Ecclesiae catholicae sacerdotes habeamus, respondemus: Orate, magis magisque et instantius orate!

Per conjunctionem vero in sacrificio: in Sacrificio Eucharistico. At non solum in eucharistico, sed una simul in sui ipsius quodammodo sacrificio. Nostis enim ex effectibus Ss. Eucharistiae unum esse, ut adstantibus et recipientibus robur ad sese veluti sacrificandum et abnegandum conferat. Varias christianaes asceseos formae quoad secundaria multa differentes quidem sint et maneant; earum tamen nulla viam ad Dei caritatem novit citra sacrificium etiam sui ipsius. Id enim Christus a suis sectatoribus expostulat, qui dixit: "Si quis vult post me venire, abneget semetipsum, et tollat crucem suam quotidie, et sequatur me" (Luc. 9, 23); qui viam ad amorem Dei in observatione mandatorum divinatorum esse expressis verbis definivit (Jo. 15, 10); qui denique—Apostolis suis potissimum—illam etiam mirabilem sententiam impertiit: "Amen, amen dico vobis, nisi granum frumenti cadens in terram, mortuum fuerit, ipsum solum manet; si autem mortuum fuerit, multum fructum affert" (Jo. 12, 24-25).

Sacerdotale munus singularia a vobis, ut ita dicamus, sacrificia requirit, inter quae praecipuum illud ac sui ipsius plenum sacrificium obsequii erga Christum per caelibatum. Probate vos ipsos! Et si qui deprehenderint se impares esse ad illum servandum, eos obsecramus ut a Seminario discendentem alio se conferant, ubi aetatem honeste ac fructuose transigant, quam non sine salutis aeternae discrimine et Ecclesiae dedecore in Sanctuario essent acturi. Eos vero qui in statu sacerdotali iam vivunt aut eum ingredi parati sunt, hortamur, ut se devoveant totos et animo magno. Cavete, ne in hac liberalitate ab innumeris fidelibus superemini, qui hodie pro Dei gloria et Jesu Christi fide durissima quaeque patienter ferunt; sed omnibus in hoc cer-

tamine exemplo vestro praelucete, vestroque labore devotioneque ipsis et omnibus divinam gratiam in vita et in morte procurate.

Porro "hoc mandatum habemus a Deo, ut qui diligit Deum, diligat et fratrem suum" (1 Jo. 21). Hanc in proximos caritatem Jesus Christus signum ac veluti tesseram cuiusvis christiani hominis declaravit (Jo. 13, 35), eademque multo magis catholici sacerdotis quasi insigne habenda est, quae ceteroquin a caritate in Deum dissociari nequit, ut aperte ostendit Paulus Apostolus, qui grandiloquo praeconio caritatem celebrans, Dei proximorumque amorem perbelle reciprocatur (1 Cor. 13). Haec proximorum caritas limitum ignara ad omnes homines, linguas, nationes, genera esse porrigit. Jamvero, carissimi filii, optatissima et singulari opportunitate utamini, quam romana commoratio vobis praebet, huius caritatis exercendae erga tantam iuvenum multitudinem, qui licet ex diversissimis et maxime inter se dissitis nationibus, omnes tamen eiusdem sunt temporis, eiusdem fidei, eiusdem vocationis, eiusdem in Jesum Christum amoris, ac denique eiusdem omnino iuris in Ecclesia. Hac, dicimus, occasione utamini ad hanc fovendam caritatem, nec quidquam verbis sive re a vobis agatur, quod eam vel leviter laedat. Concertationes politicarum partium aliis relinquite; haec tractare vestrum non est. Vos communicate invicem quae apostolatam, curam animarum, conditionem Ecclesiae eiusque incrementa spectant et iuvare possunt.

Denique si amore Christi crescere vultis, foveatis oportet obedientiam qua filiorum, fiduciam, *amorem erga Jesu Christi Vicarium*. Christo enim in Eo reverentiam et obedientiam exhibetis, Christus in Ipso vobis praesens est. Perperam secernitur ecclesia iuridica ab ecclesia caritatis. Non ita, sed illa Ecclesia iure fundata, cuius caput Pontifex est, eadem est Ecclesia Christi, Ecclesia caritatis, universaque christianorum familia. Sensus illi, qui in familia vere christiana patrem cum filiis, filios vero cum patre arctissime jungunt, inter Nos et vos regnent. Vos autem qui hac in Urbe degentes testes estis quomodo Apostolica haec Sedes, humanis posthabitis considerationibus, nil aliud cogitet, nil aliud quaerat nisi bonum, felicitatem, salutem denique fidelium totiusque humani generis, fiduciam illam quam de ea experiendo concepistis, cum fratribus vestris toto

terrarum orbe communicate, ut omnes in caritate Christi cum Summo Pontifice unum sitis.

Sacerdotalis apostolatus vester divina veritate illuminatus et informatus amore Christi inter saevissimas mundi a veritate et amore aversi tempestates, mediisque in difficultatibus et aerumnis—quae omnium in apostolatu laborantium veluti privilegium sunt eosque quasi naturali necessitate comitantur—nec fructu uberrimo pro animarum salute nec beante illa consolatione, Dei favente gratia, carebit qua repletus Sanctissimus doctor gentium asseverabat: “Per Christum abundat consolatio nostra” (2 Cor. 1, 5).

Unus scit Deus, per quas vias providentia sua unumquemque vestrum ducturus sit, quae ascensiones et qui descensus, quot denique passus per saxeta et senticeta vos expectent. At unum definita certitudine vitae cuiusvis sacerdotis insidet, qui veritate et amore Christi imbuitur: spes scilicet in illum, “qui dedit nobis victoriam per Dominum nostrum Jesum Christum.” (1 Cor. 15, 57).

Haec igitur supernaturalis victoriae certitudo in quibusnam altiores egerit, quam in vobis, qui ad Apostolorum sepulcra et ad catacumbas martyrum spiritus illos hausistis, qui anteactis temporibus hominum genus renovarunt, quique etiam hodie Jesu Christi promissiones vigere validas sibi consci sunt? Quapropter vobis, dilectissimi filii, ea graviter iteramus quae beatissimus Paulus laetus ac securus de fructu laboris apostolici profitetur: “Itaque, fratres mei dilecti, stabiles estote et immobiles: abundantes in opere Domini semper, scientes quod labor vester non est inanis in Domino” (1 Cor. 15, 58).

Hac spe repleti, uberrimas Aeterni Pontificis gratias super vos omnes et super unumquemque vestrum invocantes, illuminantis et corroborantis huius gratiae pignus vobis peramentem in Domino Benedictionem Apostolicam impertimus.

PIUS PP. XII

SECCION DOCTRINAL

DE REQUISITO CONSENSU SUPERIORIS COMPETENTIS AD LEGITIMAM CONSUETUDINEM CANONICAM

CUJUS CONSENSUS REQUIRATUR AD LEGITIMAM CONSUETUDINEM ECCLESIASTICAM

38.—Effectus consuetudinis est ut legem inducat vel auferat. Hinc iam apparet quis debeat in Ecclesia consuetudini consentire ut haec habeat virtutem legis. Ille nempe qui habet potestatem edendi leges et easdem abrogandi, itemque quicumque superior est illi, et qui ab eo accepit hanc potestatem vel commissionem (ut ita loquar) ut possit consuetudini inductae vel inducendae acquiescere aut e contra adversari et obsistere.

Duplex autem hypothesis datur: quod Legislator supremus consenserit omni consuetudini in qua praescriptae condiciones adimpletae fuerint, sive generali sive particulari; potest etiam contingere ut legislator supremus nullum consensum dederit pro consuetudine futura. Tunc: 1º Si agitur de mera non-concessione consensus, subordinatus legislator liberam facultatem habet ut possit consentire consuetudinibus cunctis praeter legem, et illis contra propriam vel sibi inferioris legislatoris legem. 2º Si supremus Legislator consensum denegaverit pro generalibus tantum consuetudinibus adhuc integra manet inferiorum potestas quoad consuetudines vel contra propriam aut subordinati legem, vel praeter legem. 3º Si autem pro omnibus denegaverit, tunc iam inferiores nihil possent, quia ipsis potestas aufertur in eiusmodi negotio.

39.—Et nos, cum sententia communissima, admissimus in capite praecedenti datum fuisse consensum generalissimum in Codice pro omni consuetudine sive contra sive praeter legem; at non illam vim huiusmodi consensui inesse credimus quam habere communiter dicitur, sed putamus satis ostendisse valorem illius consensus esse meram *admissionem* instituti iuridici de consuetudine, et condiciones sub quibus admittitur in titulo II

Libri I Codicis determinari; non esse autem praeviam et generalem approbationem omnium consuetudinum quae illis conditionibus introducantur. Seu brevius: ille consensus concedit ut possint esse consuetudines, non confert vim existentibus vel futuris sine particulari consensu cuique consuetudini praestito. Vel si mavis, consensum legalem compleri debere per consensum particularem, ut efficax ille sit.

Ideo hic quaerimus quisnam hunc particularem consensum debeat praestare. Nec inutilis quaestio est, sed necessaria ad integram explanationem naturae et originis iuris consuetudinarii. Inutilis esset profecto si solus consensus legalis sufficeret; tunc enim satis esset respondere quod debet consensum dare legislator competens in illa materia. At quia non sufficere legalem consensum credimus, oportet determinare quis consensum particularem dare possit, praecipue cum impossibile sit legislatorem universalem cognoscere omnes particulares consuetudines contra legem a se promulgatam.

40.—Auctores fere omnes, agentes de necessitate consensus auctoritatis ecclesiasticae pro legitima consuetudine, consensum petunt Legislatoris, Principis, Papae, Summi Pontificis. Sunt aliqui, ut Cocchi, verbum *Superioris* adhibentes, praecipue cum tradunt definitionem consuetudinis iuris, verba usurpantes canonis 25; sed huic voci significationem *Legislatoris* attribuunt. Vel ipsi qui particularem consensum dicunt necessarium ad consuetudinem iuris, petunt consensum Papae, Legislatoris, Principis, uti Fagnanus, Vazquez, Martínez de Prado, Gousset.

Veteres auctores quaestionem de necessitate consensus pro legitima consuetudine generaliter tunc agitabant cum sermo illis erat de consuetudine contra legem, praecipue caput ultimum tituli IV libri I Decretalium exponentes. Moralistae autem cum de abrogatione legis per consuetudinem disserunt. Hinc mirum non est quod legislatoris ut talis consensum requirerent etiam illi qui particularem consensum necessarium docent. Nam qui legalem satis habent logice requirunt legislatoris, a quo etiam unice potest esse consensus legalis. Dein eadem ratione requiritur consensus legislatoris pro consuetudine praeter legem, quia ipse solus potestatem habet vinculum legale causandi.

41.—Pro illis qui sufficientiam consensus legalis docent,

quaestio de competenti Superiore qui possit consentire consuetudini reducitur ad casum quo Superior conniventia acquiescat consuetudini particularem consensum praebens antequam lapsus sit praescriptionis terminus. Si enim via praescriptionis inducatur consuetudo, "cum de facto R. P. nedum universalibus, sed et particularibus quibuslibet futuris consuetudinibus, per sequentes canones huius tituli consentiat, dummodo vestitae sint omnibus a se statutis conditionibus, iam inutiliter quaeritur de consensu inferiorum legislatorum: hi enim, si eiusmodi conditiones adsint, consuetudini, ne suis quidem legibus contrariae, obsistere non possunt, cum neque possint iuri communi derogare". (1).

Cum igitur de consensu particulari agitur, ille potest, iuxta illos, dare consensum, qui potestate legislativa praeditus est circa illud ius quod inducitur vel aufertur, nam cum agatur de iure legali inducendo vel tollendo ille potest suo consensu consuetudinem firmare, qui posset lege personaliter lata illud ius constituere vel abrogare (2).

Per se autem evidens est, quandocumque inferior legislator potest alicui consuetudini consentire, illum quoque posse assensum suum praebere qui in potestate legislativa est supra eum. Verum caute attendendum est, an qui superior est legislator consensum mere legalem dederit an vero specialem, cum sint pro casu effectus iuridici diversi. Si enim specialem dederit, ius consuetudinarium fit ius superioris legislatoris huicque reservatum; si autem legalem tantum concesserit adhuc integra manet inferioris in eiusmodi ius potestas (3).

42.—Juxta illos qui consensum Legislatoris petunt, cum ad particulares determinationes veniunt, consensum dare possunt:

(1) TOSO, *Commentaria minora*, lib. I, tit. II, pag. 81-82. Cfr. A. VAN HOVE, *op. cit.*, cap. III, art. 2, § 2, n. 69, pag. 66; CORONATA, *Inst. Iur. Can.*, lib. I, tit. II, art. II, n. 38, pag. 41.

(2) MICHIELS, *op. cit.*, cap. III, art. I, pag. 37; TOSO, *loc. cit.*, pag. 81: "qui potestate legifera fruatur et cui subditi sint qui consuetudinem inducunt"; ZITELLI, *Apparatus seu Compendium Iuris Ecclesiastici*, part. I, lib. I, sect. I, tit. I, cap. II, art. II, § 3, n. 121, pag. 91: "qui in ea communitate leges ferendi potestatem habet... Imo uniuscuiusque consuetudinis vis ad ea sese extendit, ad quae uniuscuiusque legislatoris potestas legifera se protendit"; CORONATA, *loc. cit.*: "qui in illa lege ferenda aut abroganda ex iure communi competens est"; A. VAN HOVE, *loc. cit.*: "qui, in casu, habet potestatem legislativam, aut qui eius in potestate legislativa est Superior".

(3) MICHIELS, *loc. cit.*, pp. 38-39.

a) Solus Romanus Pontifex pro consuetudine sive universali sive particulari contra ius commune, itemque pro consuetudine universali praeter ius. Nam ipse solus potestatem super ius commune habet, et ipse solus valet universam Ecclesiam obligare vinculo legis.

b) Quicumque potestatem legiferam habeat in communitatem quae consuetudinem introducit, pro consuetudine particulari praeter ius commune aut particulare. Nisi tamen materia circa quam est consuetudo sit eius competentiae sublata: tunc enim quoad illam materiam non habet potestatem legislativam etiam in proprios subditos.

c) Pro consuetudine contra ius particulare, qui huius particularis iuris est auctor. Hinc si ius statutum sit a proprio communitatis consuetudinem inducentis legislatore, hic potest dare consensum. Si ab altiore legislatore, ab isto approbari debet consuetudo. Ideo, ex. gr., Ordinarius impar est consensum praestandi consuetudini adversus legem a concilio provinciali vel plenario latam. Ideo solus R. Pontifex potest consentire consuetudini contra legem particularem quam ipse pro aliquo territorio vel communitate constituerit: in casu namque, etsi de particulari iure agatur, quia ipsius supremi Legislatoris voluntate est constitutum, nihil contra illud inferiores possunt.

d) Quicumque est superior in potestate legislativa illi qui potest alicui consuetudini consentire, potest et ipse eam approbare, etiam contra inferioris voluntatem. Hinc potest Romanus Pontifex quamcumque consuetudinem personaliter approbare in forma specifica, eamque subducere inferiorum quorumque competentiae (4).

e) Legislator subordinatus potest consuetudinem, quae nondum est praescripta, approbare personaliter pro suo territorio, etiam eam quae in aliis territoriis viget. At si in pluribus territoriis viget non ut particularis singulis sed ut in omnibus generalis et communis, tunc nec pro suo territorio potest probare, sed oportet ut ab illo approbetur qui super omnem regionem ubi consuetudo servatur potestatem legiferam habet; secus solo consensu

(4) MICHIELS, *loc. cit.*, pags. 37-38; A. VAN HOVE, *loc. cit.*, pp. 66-67; WERNZ, *Ius Decretalium*, part. I, tit. X, § II, n. 188, pag. 289. Cfr. CORONATA, *loc. cit.*; CAPPELLO, *Summa Iur. Can.*, lib. I, tit. II, cap. III, Art. VII, n. 111, pag. 115.

legali, qui iure concessus est, potest talis consuetudo vim legis habere (5).

43.—Et, iuxta doctrinam praedictorum scriptorum, quia consensus legalis a iure datus sufficiens dicitur ut omnis consuetudo legitimas habens condiciones vim legis obtineat, legislator subordinatus nequit impedire per denegationem consensus consuetudinem debitis qualitatibus ornatam quae contra legem Superioris inducitur; neve statuere consensum legalem non valere in suo territorio. Sed potest indirecte illi sese opponere, impediendo ne condiciones in lege pro consuetudine requisitae verificentur antequam legitima praescriptio cucurrerit, vel interrumpendo praescriptionem per suam oppositionem; vel declarando irrationabilem esse omnem consuetudinem adversus legem aliquam particularem a se conditam (6). “Cum Codex iuris canonici eorum (inferiorum legislatorum) traditus sit custodiae ac vigilantiae servandus (Benedictus Pp. XV, constit. *Providentissima*, 27 maii 1917), eorum etiam est et de his conditionibus pro loco et circumstantiis, qua cuiusque iurisdictio patet, iudicare et iuxta suum iudicium vel silentio consuetudini favere, vel obsistendo tamquam irrationabili, impedire quominus vim legis obtineat” (7).

Haec autem oppositio publica esse debet, qualis tunc praecipue erit cum Superior pro tribunali sedens contra consuetudinem pro lege fert iudicium, vel legis transgressores punit.

Consuetudinem particularem quae vi consensus legalis legis valorem iam adepta est, legislator subordinatus destruere potest edendo novam legem consuetudini contrariam (8).

Legislator subordinatus nequit authentice per modum actus generalis declarare legi Superioris per consuetudinem contrariam derogatum fuisse: hoc enim ex ipsa rerum natura ad illum qui legem tulit spectat. Attamen illud facere potest inferior in ca-

(5) A. VAN HOVE, *loc. cit.*, pag. 67.

(6) MICHIELS, *loc. cit.*, pag. 39; A. VAN HOVE, *loc. cit.*; Cfr. CORONATA, *loc. cit.*

(7) TOSO, *loc. cit.*, pag. 82.

(8) MICHIELS, *loc. cit.*, pag. 39; TOSO, *loc. cit.* (ex S. C. C. in *Ippen*. 1740 discep. 2): “At, si vim legis iam obtinuerit, nova profecto requiritur lex, qua consuetudo, quae legis naturam iam induit, explicite et nominatim a Principe revocetur”. Quae postrema verba sic explicat MICHIELS: “a Principe (competenti, ad normam supra dictorum) revocetur”. Quae tamen explicatio discrepat a doctrina eiusdem TOSO, quam num. 41 retulimus.

sibus particularibus, etiam authentico modo, ex vi potestatis iudiciariae vel administrativae (9).

*

*

*

44.—In praecedenti capite sustinuimus consensum legalem non esse satis ut consuetudo aliqua vim legis habeat, sed particularem pro qualibet consuetudine requiri. Hic autem particularis consensus non est necessarium quod a *legislatore* detur, semel ac hic legem generalem dedit, sed sufficit consensus particularis a *competenti Superiore praestitus*. Aliud namque est Superior, aliud *Legislator*. Canon autem 25 statuit consuetudinem “in Ecclesia vim legis a *consensu competentis Superioris unice*” obtinere. Superior autem competens non erit necessario legislator. Legislator, ut verbum declarat, ille est qui potestatem leges ferendi habet. Superioris significatio latius patet. Superior est quidem qui legislator est; sed sunt quoque qui legislativa potestate carent habentes tamen iurisdictionem, ut aliqui Praelati religiosi, imo et Praelati religiosi qui iurisdictionem non habent Superiores vocantur.

At hic dicitur “a *consensu competentis Superioris*”. De competentia praecipue loquitur Codex in Libro IV, cum agitur de potestate iudicandi cuique iudici propria. Competentia igitur idem est ac ambitus potestatis iurisdictionis externae quam aliquis habet. Iam autem potestas iurisdictionis multifariam dividitur, nam iurisdictionis potestates sunt potestas legislativa, potestas iudiciaria, potestas gubernativa. Iterum ambitus iurisdictionis potest considerari sive ex parte rerum seu negotiorum ad quae extenditur, sive ex parte personarum super quas potest exerceri, sive loci. Quoad utrumque potest aliquis Superior esse competens seu habere iurisdictionem, quin potestatem legislativam habeat, sed cum potestate gubernativa et iudiciaria. Quomodo igitur debet intelligi clausula illa can. 25 “a *consensu competentis Superioris?*”

Credimus significare illum superiorem *qui habet iurisdictionem externam super illam communitatem quae consuetudinem inducit, sive contra sive praeter legem, quamvis nulla potestate legislativa praeditus sit.*

(9) A. VAN HOVE, *loc. cit.*, pag. 68.

Ad hoc asserendum ea ratione imprimis movemur, quod can. 25 verbum *Superioris* adhibet latae significationis, et non *Legislatoris*, quod doctrinam praecise et accurate exprimeret, si mens canonis fuisset exigere consensum legislatoris ut talis. Deinde id etiam suadet ex can. 5, ubi dicitur consuetudines Codici prae-existentes centenariae et inmemorabiles eique contrarias, non tamen reprobatae ab ipso, tolerari posse, “si *Ordinarii* pro locorum aut personarum adiunctis *existiment eas prudenter submoveri non posse*”. Et quidem Episcoporum est observantiam legum ecclesiasticarum urgere (can. 336, § 1), et vigilare ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant (ibid. § 2), ipsorumque traditus est Codex “custodiae ac vigilantiae servandus” (Benedictus XV, constit. *Providentissima*, 17 maii 1917); unde ipsorum est quoque observantiam legis non urgere sed consuetudini assentire cum iusta et rationabilis consuetudo contra legem incipit a populo servari.

Neque dicatur Superiorem, qui non est legislator in materia de qua est consuetudo, non habere potestatem approbandi talem consuetudinem; nam quodammodo illi haec potestas tribuitur eo quod can. 25 requirat consensum *Superioris* competentis. Et praeterea non hoc asserimus, quod Superioris consensus *ex se solo* consuetudini vim legis det. Sane si legalis consensus generalis non existeret, requireretur omnino consensus legislatoris competentis, prout requiritur ad inducendam consuetudinem contra legem quae omnes sibi contrarias reprobatae consuetudines. At existente legali consensu, obiciendi adversus nos hanc difficultatem ius non habent, si praeter consensum legalem, qui pro illis sufficiens habetur, nos requirimus particularem consensum Superioris competentis super illos qui consuetudinem inducunt, etsi legislator non sit vel non in illa materia. Quia non dicimus per hunc particularem consensum Superioris legem firmari vel abrogari, sed legalem consensum, qui solus est de se insufficientis, per Superioris particularem consensum quasi compleri et fieri determinatae consuetudini particularem. Non enim per solam rationabilitatem et debitam praescriptionem habet consuetudo legalem consensum quo legislator vim ei legis agnoscit, sed debet insuper consuetudo habere ad hunc effectum acquiescentiam Superioris competentis, illius nempe qui iurisdictionem externam habet super communitatem inducentem, et cui competit urgere observantiam legum, et proinde assentire novo usui qui convenit

ut introducatur, vel non observationi legum cum iusta causa non observandi adest; si enim absque iusta causa lex non observatur, irrationabiliter consuetudo inducitur, et irrationabiliter Superior consensum praeberet.

45.—Omnes illi modi quibus Superior vel legislator subordinatus impedire potest ne consuetudo aliqua obtineat vim legis (cfr. n. 43), si diligenter considerentur, hoc ipsum ostendunt: non sufficere consensum legalem, sed requiri adhuc particularem, non tamen necessario legislatoris. Impedire enim ne conditiones a lege requisitae verificentur, non est nisi denegare consensum pro consuetudine.

Nam ratiabilitas consuetudinis alio modo impediri nequit quam statuendo eam considerari debere ut irrationabilem; quod aliud non est nisi denegare consensum pro consuetudine, cum reprobationis dispositivae vel constitutivae irrationabilitatis tota ratio sit voluntas reprobantis, qui non vult consuetudinem reprobam induci, ut supra iam diximus (n. 36).

Interrumpere praescriptionem legitimam per oppositionem usui seu consuetudini facti, est evidentissime non dare consensum pro consuetudine, et dissensum expresse manifestare.

Denique verba quae ex Toso n. 43 retulimus, quod eis, quorum custodiae ac vigilantiae traditur Codex servandus, competat iudicare an conditiones pro consuetudine a lege requisitae verificentur vel non, et consequenter consuetudini pro casu favere vel obistere, manifeste implicant concessionem vel denegationem consensus, et quidem non legislatoris qui in casu posset legem imponere vel auferre, sed illius qui observantiam legum vigilare et urgere debet, seu ut nos dicimus, qui iurisdictionem habet, etiam non potestatem legislativam, super communitatem quae consuetudinem servat (10).

(10) Idem probant haec verba GOUSSET (qui particularem, sed Summi Pontificis, exigit consensum) agendo de ratiabilitate consuetudinis: "Quelles que soient la généralité, la spontanéité, la fréquence, la continuité et l'ancienneté des actes qui forment une coutume, si le ministre public, se les tribunaux, si les organes du gouvernement, ne la reconnaissent point comme légitime, s'ils ne l'adoptent et ne la suivent point comme telle; en un mot, si ceux de qui cela dépend s'opposent, même indirectement, à ce qu'une coutume serve de règle, cette coutume demeure stérile et impuissante à produire aucun effect. Cette opposition indirecte a lieu lorsque, malgré la connaissance qu'ils ont de la coutume et des circonstances qui en ont favorisé l'introduction, les ministres, les magis-

46.—In Resp. S. C. C. *Wratislavien. et aliar.* 10 ianuarii 1920, videtur quidem requiri consensum particularem R. Pontificis ut consuetudo introducatur adversus legem communem. In ea enim haec verba referuntur, ex Epistola quam Nuntius Apostolicus apud aulam Bavariae nomine Summi Pontificis ad omnes suae ditionis Episcopos dedit: “Quidquid de anteaetis saeculis dici debeat, in confesso est modernam et vigentem Ecclesiae latinae disciplinam huic usui (gestandi barbam) prorsus obstare, *novamque consuetudinem, ut legitime introducatur, necessario requirere assensum saltem tacitum supremi Ecclesiae Pastoris.* Hic autem huiusmodi novitatem omnino se reprobare declarat: eo vel magis quod tristissimis hisce temporibus spiritus omnia innovandi haud paucos seducat, et ex una novitate ad aliam facile procedi possit. Quae cum ita sint, placuit sanctitati Suae mihi in mandatis dare, ut omnibus Bavariae Antistitibus suo nomine significarem, ab ipsis omnimode curandum esse non solum ut praedictus usus expresse prohibeatur, . . . ac qualiscumque nova consuetudo vitetur *quae supremo Ecclesiae Capiti apprimè cognita atque ab ipso probata non sit.*” Quibus haec addit ipse S. Congregationis Consultor: “*Ut autem contra universalem consuetudinem (et idem valet de lege) usus oppositus alicubi introducatur nec sufficere Ordinariorum auctoritatem, sed requiri saltem tacitum supremi Ecclesiae Pastoris consensum.*” (11).

Sed putamus ad haec responderi posse, in illo casu agi de consuetudine determinata quae iudicatur irrationabilis, atque ideo reprobatur a R. Pontifice, unde sine illius consensu non potest iterum introduci. Quae autem a consultore adiiciuntur privatam opinionem exprimere, quae forte movere potest ad solutionem seu responsionem dandam, sed non fit aliquo modo doctrinalis decisio quaestionis de qua hic loquimur.

47.—Quia semper consensus particularis requiritur pro con-

trats n'y ont aucun égard, et qu'ils font appliquer la loi qui lui est opposée toutes les fois que l'occasion s'en présente. Ainsi, par exemple, pour ce qui regarde certains coutumes contraires aux constitutions apostoliques touchant la liturgie et la discipline ecclésiastiques, on ne peut les suivre quand on sait positivement, ou par les actes du Pape, ou par les actes des congrégations romaines, que, loin d'approuver ces coutumes, le saint-siège les désapprouve et presse l'exécution des lois et des règles canoniques.” (*Exposition des principes du droit canonique*, chap. XXIII, n. 395, pag. 371).

(11) A. A. S., vol. XII, pag. 46.

suetudine, simul cum praescriptione in lege requisita, reicimus divisionem consuetudinis qua distinguitur inducta via conniventiae et inducta via praescriptionis.

Certe si consuetudo inducta via conniventiae vera consuetudo existeret, deberet habere consensum legislatoris, et non Superioris simpliciter; quia in casu nihil operaretur consensus in lege datus pro omni consuetudine, et proinde necessaria esset in eo qui populo connivetur potestas legem condendi vel abrogandi in ea materia de qua est consuetudo.

Sed adhuc si *legislator* competens consentiat consuetudini ante expletum tempus praescriptionis credimus necessariam esse praescriptionem ut consuetudo vim obligandi accipiat, aut legi derogare possit. Nam legislatoris consensus ita potest dari quod permittat morem inductum retineri, ut si dixerit: "*Potest talis mos servari*": ex quo non videtur populum iam obligari ad servandam consuetudinem quae nondum est praescripta, nec e contra liberari statim a vinculo legis contra quam est consuetudo; nec etiam Superiori qui infra legislatorem debet vigilare observantiam legum adimitur potestas cogendi adhuc subditos ad legem observandam. Si vero ita legislator consentiat ac si diceret: "*Volo autē iubeo illum morem servari*", non differt in aliquo a nova lege vi potestatis legislativae constituta, aut a legis prioris abrogatione. Utique incepta consuetudo facti occasionem dedit legislatori ut ita faceret, at occasionem tantum, non esset tamen vera causa dispositiva iuris consuetudinarii.

Docet A. Van Hove adhuc existere verum discrimen ac substantialem differentiam inter legem proprie dictam et consuetudinem quae via conniventiae inducitur, quia lex sollemniter promulgari debet, non item consuetudo illa (12). Quod non videtur nobis certum. Promulgatio est actus legislatoris quo subditis exhibet legem quam imponit servandam. In casu conniventiae non est necessarium exhibere obiectum seu materiam legis, quae iam ex incepta consuetudine facti nota omnibus supponitur; at exhiberi debet illam consuetudinem facti iam obligare, quia iam imposita est a legislatore consensu suo speciali. Quod sane promulgatio esset.

Id autem in consuetudine proprie dicta non est necessarium, quia ex diuturna observantia eius per quadraginta annos, ac-

(12) A. VAN HOVE, *op. cit.*, cap. III, art. 2, § 1, n. 61, pag. 59.

quiescente vel silente Superiore cui competit vel consuetudini favere vel illi obsistere, iam vim obtinet, quin oporteat declaratione facti id populo notificari.

Assentimur igitur eis qui docent obligationem consuetudinariam via conniventiae ortam non esse veram et propriam consuetudinem, aliisque docentibus ablationem legis per consuetudinem conniventiae non esse veram consuetudinem contra legem, sed potius legis abrogationem a legislatore factam vi potestatis legislativae (13).

* * *

48.—Paucis doctrinam traditam comprehendimus:

Consensus legalis datus est pro omnibus consuetudinibus sive generalibus sive particularibus, praeter legem aut contra illam. Sed hic consensus insufficiens est, quia non est approbatio praevia consuetudinum quae sint rationabiles et praescriptae, sed tantum admissio consuetudinum iuris. Ideo requiritur specialis pro unaquaque consensus. Hic autem particularis consensus non requiritur iam legislatoris, sed sufficit Superioris communitatis quae consuetudinem facti retinet, quia hac conditione Legislator tribuit consuetudini vim legem inducendi aut eandem priorem abrogandi.

Vel si mavis, a lege approbantur praevie consuetudines, sed quae his conditionibus fuerint ornatae:

- 1^o Quod illis consenserit Superior communitatis inducentis;
- 2^o Quod inductae fuerint a communitate recipiendae saltem legis capaci;
- 3^o Quod fuerint rationabiles;
- 4^o Quod fuerint legitime praescriptae.

Unde consensus legalis *sufficit ut consuetudo possit habere vim legis; non sufficit ipse solus ut de facto illam vim habeat*, quia consensus legalis datur conditionate, dummodo scilicet Superior competens illi consuetudini in particulari consenserit.

FR. B. ALONSO, O. P.

(13) Cfr. supra, nn. 22-25.

IGLESIA FUNERANTE SEGUN EL "CODEX IURIS CANONICI"

II.

IGLESIA FUNERANTE POR DERECHO PROPIO.

Dicho que habemos ya de la iglesia parroquial y de sus derechos funerarios, digamos ahora de algunas otras iglesias que, sin ser parroquias, tienen, con todo, idénticos derechos por lo que a funerales concierne, excepción hecha del derecho a la llamada porción parroquial (1).

Estos derechos son *propios*, o especiales, en contraposición con los de las iglesias parroquiales que son *comunes*, o generales. (2).

FUNDAMENTO.

Si recordamos el que hemos puesto como fundamento del derecho funerario parroquial (3), pareceranos primero que únicamente por singular privilegio puede una iglesia no parroquial ser sujeto de análogos derechos.

Ciertamente que al cabo se trata de un fuero (4).

Pero, si enseguida miramos mejor la cosa, descubriremos luego que late también en este derecho privilegiado el mismo principio que allá: el *factum habitationis*, y por tanto la *refectio spiritualis*.

Esto que, respecto de los beneficiados de quienes vamos a hablar primero, tiene mucho del fingido—recuérdese que *fictio non est supra potestatem legislatoris*—, respecto a los religiosos y demás Casas pías de que hablaremos a seguida, es tan real como en la parroquia (5).

Veremos esta materia en varias secciones: Iglesias de beneficiados, de religiosos, de religiosas, de cuasi-religiosos, de Cofradías y de Casas pías. Pero antes, advierto que por iglesias se entiende también en esta parte cualquier oratorio público, a tenor de los canones 1118, 2, 1o y 1191.

(1) Can. 1236 y 1237.

(2) Cf. pag. 452.

(3) Cf. pag. 454.

(4) PIRHING *Ius Canonicum* (Dilingae, 1722), III, tit. 28, núm. 29.

(5) Cf. pag. 448, n. 11.

A.—*Funerales de beneficiados.*

SUJETOS DE ESTE DERECHO.

Primeramente, precisemos de qué beneficiados se trata, para por ello venir en conocimiento de las iglesias que son sujetos de derecho funerario especial.

Se trata únicamente de los beneficiados residenciales. Y son tales para estos efectos cuantos clérigos (6) poseen legítimamente (7) un beneficio eclesiástico (8) al que, por ley general, particular, de fundación, por costumbre, etc., vaya aneja la obligación de residencia (9). Entran en esta cuenta los Cardenales (10), los Ordinarios de lugar por lo general (11), los Canónigos titulares o prebendados, los llamados "beneficiados", ya sean unos y otros de Catedral, ya de Colegiata (12), los párrocos (13), a veces los vicarios parroquiales (14), y en fin cualquier otro clérigo obligado a residir *ratione beneficii* (15).

Esta obligación a la residencia les hacía a los beneficiados en la antigua disciplina (16)—y según algunos aun en la nueva—(17) contraer domicilio en la iglesia del beneficio, a la cual obviamente se le seguían derechos de funerales, según que es también ahora ley vigente.

NORMA GENERAL.

Es norma general en este asunto la que establece el c. 1220: Como no hayan elegido otra iglesia, los beneficiados residenciales han de ser trasladados para el funeral a la de su beneficio. Can. 1220.

En consecuencia, ni a la iglesia de la parroquia en cuyo territorio expiraren (18), ni a la de la suya propia—por ser tal—(19) toca el derecho de hacer las exequias a los beneficiados; sino exclusivamente corresponde a la iglesia de su beneficio *in qua sacra peragunt et spiritualibus reficiuntur* (20).

(6) Can. 118.

(7) Can. 1472.

(8) Can. 1409.

(9) Can. 1411, 3.

(10) Cc. 238; 239, 19; 235.

(11) Cc. 198, 1; 323, 1; 315, 1; 301, 1.

(12) Can. 391, 1.

(13) Can. 465, 1.

(14) Can. 1412, 1; 471, 4; 474; 475, 2; 476, 5.

(15) Can. 2168, 1.

(16) "*Ipsa obligatio in ecclesia residendi eique deserviendi facit ut domicilium contrahatur*" (SCHMALZGRUEBER F., *Ius Ecclesiasticum Universum*: Romae, 1844; III, 28, 45.).(17) LEGA, *Comment.* Iudic. Eccles., I, núm. 12, pag. 57.(18) REIFFENSTUEL A., *Ius Canonicum Universum* (Maceratae, 1742), III, 28, núm. 116.(19) PICHLER V., *Ius Canonicum* (Venetiis, 1758), III, 28, núm. 9.(20) SCC, *Andrien.*: 20, X, 1766; Pallot., "*Cadavera*", III, 67.

Sin embargo de lo dicho, aun cuando no lo diga el canon expresamente, todavía, por aquello de *habetur pro expreso quod tacite subintelligitur*, parece ha de tenerse aquí también en cuenta la incomodidad del traslado del cadáver a la iglesia del beneficio desde el lugar de la defunción, según se explicó para el común de los fieles (21); especialmente que así lo dispone explícitamente el legislador en casos análogos (22); sino que aquí, después de la iglesia del beneficio, toca el derecho de funeral a la parroquia propia del beneficiado, si la hubiere; y por fin, si esta no reuniese tampoco las condiciones requeridas, a la iglesia de la parroquia donde ocurrió la muerte.

CASOS ESPECIALES.

Los beneficiados residenciales constituidos en especial dignidad, tales como los Obispos y Cardenales, tienen también por lo mismo especial derecho para sus funerales.

Cuando, pues, el dormido en el Señor sea un *Obispo residencial*—y por tal hay que tomar para el caso a los Abades, o Prelados dichos "*nullius*", y asimismo, aunque no sean Obispos, a los Vicarios, y aun Prefectos Apostólicos (23), deben trasladarse los sagrados despojos, a efecto del funeral, a la propia iglesia, con la que místicamente se desposó,—Catedral, Abacial, Prelaticia, o simplemente más principal de la Misión—, y esto aun cuando se tratase de un Cardenal, siempre empero que ello pudiera cómodamente llevarse a cabo; comodidad que no se ha de entender precisamente de un traslado, a pie, como para los simples fieles dijimos, sino de modo correspondiente a la dignidad episcopal (24). Únicamente por falta de la sobredicha comodidad, se harán los funerales en la iglesia más insigne de la localidad donde murió el Obispo, aunque esté fuera de su territorio, según este orden: la iglesia catedral, la colegiata, la parroquia mayor o de más importancia, la iglesia regular.

Si ocurriere que el Obispo difunto tiene dos diócesis en administración, dan algunos preferencia para los funerales a la iglesia catedral de la diócesis en que tenía habitual residencia (25); pero como jurídicamente el Obispo reside a la vez en toda su diócesis, sea una o sean dos (26), place más distinguir con otros así: si una de las sedes está unida a la otra *minus principaliter*, la Catedral de la diócesis más principal es en todo caso la competente a funeral; pero si están las sedes *aeque principaliter* unidas, la Catedral de la diócesis en cuyo territorio ocu-

(21) Cf. pag. 462.

(22) Cf. cc. 1219, 2; 1221, 2, 3.

(23) Can. 294, 1.

(24) Can. 1219, 2. COCCHI, o. c., núm. 58, c; pag. 107.

(25) BEGNUDELLI BASSI F. *Bibliotheca Iuris Canonico-Civilis practica* (Matinae, 1758), verb. "*Sepultura*", núm. 22.

(26) Can. 338.

rrer la muerte del Obispo es la que tiene el derecho a funerarle (27).

Sobre los Obispos titulares, como no son beneficiados residenciales (28), aunque se tratara de Obispos dimisionarios, muertos y todo en la que fué su propia sede episcopal, no hay duda sino que deben ser funerados por la iglesia parroquial a que pertenezcan.

Fallecido un *Cardenal* de la S.I.R., si le ocurrió exhalar el último suspiro en la Ciudad Eterna, el Romano Pontífice señalará la iglesia donde se verifique el funeral. Faltando tal designación, por lo que fuese, se disputa cuál es la iglesia competente, si la del propio título, ya que "*ibi parochiam agnoscunt et iura episcopalia habent*", como razona el Card Petra (29), aun tratándose de Cardenales religiosos, que añade Ferraris con cita de decisiones rotales (30), o más bien la iglesia de la parroquia del domicilio, como quiere Wernz alegando la costumbre (31), que tanto vale en esta materia.

Puesto a opinar diré, que si esta costumbre no es inmemorial, o siéndolo no hay dificultad en quebrantarla a juicio del Ordinario, ha cesado de vigir, en virtud del c. 5, ya que se trata de una costumbre contraria a los cánones y no salvada por ellos, por cuanto, como *generi per speciem derogatur*, el c. 1220 debe prevalecer sobre los cc. 1216; 1218. Esto no obstante, habiendo duda objetiva, el c. 1217 decide la cuestión en favor de la parroquia.

Si empero murió el Cardenal fuera de Roma, la iglesia competente a funerarle será la más insignie del lugar del suceso.

Los *Nuncios y Delegados Apostólicos*—y aun Legados de Príncipes seculares—, que mueren durante la legación, en razón de la persona que representan, han de ser exequiados en la Iglesia Catedral, a no ser que por costumbre correspondiera este derecho a alguna parroquia de la que tal vez se hubiesen hecho feligreses (32). Pero la Catedral puede, por costumbre inmemorial, haber de tal forma adquirido este derecho que ni la contraria voluntad del finado valga contra él; y la razón es que tal voluntad de un privado, es decir, que no se le den los honores que a su posición social corresponden, es "*inepta circa funus et idcirco non observanda omnino*" (33).

(27) FERRARIS, o.c., "Sepultura", núm. 66.

(28) Can. 348, 1.

(29) PETRA, o.c., Const. II Honor. III, núm. 30. Y ahora, entre otros autores, sostiene lo mismo NAJERA, o.c., pag. 211.

(30) FERRARIS, o.c., "Sepultura", núm. 60-62.

(31) WERNZ, o.c., III, pag. 880. Y ahora con otros defiende lo mismo VIDAL, o.c., IV, núm. 580, pag. 695.

(32) SCC, *Sorana*: 5, VII, 1856; Pallot., "Cadaver.", III, 172 y sgts.

(33) SCC, *Pisauriens.*: 27, XI, 1858; Pal., "Cadav.", III, 181-182.

Las exequias del *Romano Pontífice* se celebran según derecho singular, que consta en la Const. de Pio X "*Vacante Sede Apostolica*" (25, XII, 1904), n. 26, y en la de León XIII "*Praedecessores Nostrí*" (24, V, 1882) con la adjunta Instrucción, nn. 6 y 26, citadas ambas por la anterior en su n. 11, a. Los tres documentos están al fin del Código.

B.—*Derecho funerario de religiosos.*

FUNDAMENTO.

La parroquia es una comunidad, digamos así territorial, de cristianos cuya cura de almas está confiada al párroco (34).

Pero ocurre que en su territorio hay enclavada a veces otra comunidad, personal por decirlo así, cuyo régimen espiritual puede, más o menos, estar encomendado al Superior de la misma (35), o bien a otro sacerdote *ad hoc* designado, que hace veces de párroco (36). Se dice entonces que tal comunidad es exenta.

Llábase *exención* el "*ius quo persona aut locus substrahitur ab ordinaria iurisdictione et potestate qua, vi iuris communis, contineri deberet*" (37).

La exención tiene muchos grados. A veces es el derecho común (38), o el Papa (39), quien exenta la comunidad del Ordinario del lugar; a veces es este quien la exenta del párroco (40). Y aun sin gozar del privilegio de exención, las comunidades clericales, por bastarse a sí mismas para la cura de almas, tienen en este punto una independencia del párroco de que carecen las demás (41). Así y todo, aun estas comunidades laicales, por una suerte de silogismo jurídico, gozan en materia funeraria de un exención que en lo demás se les niega (42). De todas, pues, las Comunidades religiosas, por la mayor parte, podemos decir: "*Cum monarchorum parochia sit proprium monasterium, in huius ecclesia, non solum possunt, sed debent tumulari*". (43).

Pero este principio ha menester aclaraciones que vamos a exponer en tres apartados sobre los religiosos, las religiosas y los cuasi-religiosos respectivamente.

(34) Cc. 216, 1; 451, 1.

(35) Can. 514, 1.

(36) Cc. 528; 529; 514, 3.

(37) SRR, **Vicentina**: 29, III, 1915; AAS VIII 1915 335.

(38) Can. 615.

(39) Cc. 618, 1; 680.

(40) Can. 464, 2.

(41) Can. 514, 1 y 3.

(42) Can. 514, 4.

(43) PETRA, o. c., Const. IX Innocent. III, secc. única, num. i.

**IGLESIA FUNERANTE
DE RELIGIOSOS.**

Como la exención en materia funeraria no alcanza con la misma extensión a los profesos, a los novicios, y a los fámulos, habrá que considerar cada uno de estos casos en particular.

Y primeramente, por *profesos* hay que entender aun los de votos temporales (44), aunque sean de religión laical (45), o de religión de derecho diocesano (46). Pero, si por trastornos civiles estos religiosos profesos vivieran *dispersos*, solos, lejos de la casa religiosa, tendrían que ser tratados al morir así según el derecho común; a no ser que, apartados de la casa religiosa y todo, formaran alguna especie de comunidad y pudieran ejercer oficios divinos para gozar de sus derechos de exención (47).

Los *exclaustrados* son, sí, profesos y es aún válida la ligadura de sus votos (48); pero como aun en virtud del voto están sometidos al Ordinario del lugar, piensan algunos (49), contradiciéndolo otros (50), que siguen el derecho común funerario. Los *fugitivos* no hay duda siguen rigiéndose por el derecho propio de los religiosos; pero los *apóstatas*, como *ipso facto* incurren en excomunión (51), una vez dada la sentencia declaratoria (52), hasta quedan privados de sepultura (53). Los *expulsados*, aun cuando todavía continúan ligados con votos (54), como quieran que son miembros amputados y una suerte de excomulgados de la religión, deben ser tratados por el dere-

(44) Can. 578, 1.

(45) Contra lo cual podría invocarse el can. 1230, 4; pero, sin efecto, ya porque quien está al frente de una iglesia u oratorio de religiosos no se llama **rector ecclesiae** (c. 479, 1), sino **cappellanus** (c. 479, 2; 529 y el epígrafe antes del c. 518), ya porque, aun dado de barato que el c. 1230, 4 se refiere también a los religiosos no exentos, se salva en él el privilegio peculiar que para los religiosos todos, aun los no exentos y laicales, existe en el c. 1221, 1. Pero, en fin, es claro que el c. 1230, 4 no habla de los religiosos, de quienes ya habló el c. 1221, sino de los fieles en general, como observa atinadamente LARRAONA en el comentario al tratado de religiosos que está escribiendo en COMMENTARIUM pro RELIGIOSIS, vol. IX, 1928, pág. 205 nota 580.

(46) Can. 488, 3 y 7.

(47) PEJSKA I., **Ius Canonicum Religiosorum** (Friburgi Brisgoviae, 1927), pag. 331.

(48) Can. 639.

(49) SCHAFFER T., **De Religiosis** (Munster, i. v, 1931), núm. 472, pag. 658. PEJSKA, o. c., pag. 330.

(50) NAJERA, o. c., pag. 221. LARRAONA, loc. cit., pag. 208

(51) Can. 2385.

(52) Can. 2223, 4; 2232, 2.

(53) Can. 1240, 1, 2o.

(54) Can. 669, 1.

cho común (55). Los *secularizados* nada tienen ya de religiosos (56).

Pues al fallecer un religioso, *fuera* como *dentro* de la casa religiosa, ha de trasladársele para hacerle el funeral, a la iglesia u oratorio, cualquiera que él sea (57), de su casa, o bien de su religión, ya que no estuviera en su propia casa (58).

Es, pues, doble el derecho—y deber—de la iglesia religiosa a este respecto: el de trasladar el cadáver, y el de celebrar las exequias. Mas adviértase que no urge este deber si el religioso hubiese muerto *lejos de casa*, y, no siendo cómodo (59) trasladar el cadáver del mismo a la iglesia de su casa o a otra de su religión, decidieran los Superiores no verificar su traslado. Pasa entonces dicha obligación y derecho a la iglesia de la parroquia donde el religioso expiró (60).

En cualquier caso que funere la iglesia religiosa, no es menester que oficie personalmente el Superior religioso; como *potest quis per alium quod potest facere per se ipsum*, que dice la regla 68 del VIo, es libre el superior para confiar a otro le desempañe de esta carga. Por analogía con el c. 1155, 2, se infiere

(55) PETRA, o.c., Const. IX Innocent. III, num. 37. FERRARIS, "Sepultura", num. 47. LARRAONA, loc. cit., pag. 208.

(56) Can. 604.

(57) Can. 1188.

(58) Can. 1221, 1.

(59) Qué distancia se haya de entender que hace incómodo el traslado, no consta en el derecho. Ferraris (Ib., 41) opina que el cadáver diste de casa obra de un día; "*pedestri itinere*", añaden SCHAFER (ib., p. 656), y NAJERA (Ib., p. 224). Pero otros, advierte PIAT, *Ius Regularium*, II, p. 296, nota 11), dicen bastar cualquiera otra incomodidad. FANFANI, *De iure Parochorum*, p. 320, pone como norma el c. 1218, y LARRAONA (Ib., p. 205, nota 582) quiere que sea el Superior y no el Ordinario del lugar, quien determine en concreto si es incómodo o no. Cómo pueden entrar aquí de por medio los derechos del párroco en cuyo territorio currió la muerte, ¿no podría tomarse como regla lo que haya decretado el Ordinario del lugar para su diócesis? Cf. el final del párrafo 2 del can. 1218.

(60) Can. 1221, 2. No obstaría a lo dicho que el religioso exento hubiese muerto en casa de otros religiosos también exentos (FERRARIS, o.c., "Sepult.", n. 44).

¿y qué decir del religioso destinado por sus superiores (cf. c. 606, 2) al cuidado espiritual de una Comunidad de religiosas, o de otra cualquiera índole, el cual muriese allí en la casita de al lado donde residía como capellán?

Antes del Código, este tal parece estaba exento del párroco (cf.: FERRARIS, "Sepultura", num. 43). Ahora, como le suponemos legitimamente fuera de su casa, goza del privilegio de la exención en general (c. 616, 1). Pero por lo que concierne a los funerales, creo hay que aplicarle simplemente el c. 1221, 2, que acabamos de explicar: el caso del religioso muerto fuera de casa. Ni podrá hablarse de *ecclesia suae domus, vel saltem suae religionis*, con referencia al oratorio o iglesia de las religiosas que cuidaba, aunque ellas y él pertenezcan a religiones fundadas por el mismo Fundador.

no ser obstáculo a lo dicho que el superior sea laico, e inhábil por tanto para officiar él personalmente (61).

Idénticos proveimientos dispone el canon que comentamos respecto a los *novicios* difuntos; sino que, como aun no han renunciado por los votos a su voluntad, admíteles como válida la elección que anteriormente hubieren hecho de determinada iglesia para sus funerales, cosa que les niega a los profesos, según después veremos. El derecho, pues, y deber de los superiores religiosos, como rectores que son de la iglesia funerante, es respecto de los novicios el mismo que respecto de los profesos (62); débeseles, por tanto, celebrar funerales a expensas de la casa religiosa (63), aun cuando al tiempo de morir tuviesen determinada voluntad de abandonar la religión, pues *non voluntas, sed factum, mutat statum* (64).

Cuanto a los *familiares*, no son religiosos, como lo son los novicios y profesos. Sin embargo de lo cual, por el vínculo de dependencia que tienen respecto de los superiores, mientras viven dentro de la casa religiosa, participan de su exención (65), principalmente en las religiones clericales (66).

Entiéndose, pues, aquí por familiares o fámulos aquellos criados que al tiempo de morir servían en la casa religiosa, empleados por ella dentro o fuera, en trabajos materiales o intelectuales, aun remunerados, y, de una manera estable, no para unos cuantos días, habían empezado a vivir en ella bajo, la dependencia de los superiores (67).

(61) BERUTTI Ch., *Institutiones Iuris Canonici*: Vol. III—De Religiosis (Taurini, 1936), pag. 55 nota 2. LARRAONA, l.c., pag. 603.

(62) Can. 567, 1.

(63) REIFFENSTUEL, o.c., III, 28, num. 20.

(64) PETRA, Const. IX, Innocent. III, num. 38. FERRARIS, "Sepult.", num. 31.

(65) La exención puede ser local—que también se llama real—, personal y mixta (Cf. BGNUDELLI, o.c., "Exemptio", num. 1 sgts.; PRUMMER D; *Manual. Iur. Canon.*, qu. 238, pág. 313). La exención de los religiosos es mixta: es directa e inmediatamente personal—"ossibus inhaeret personae et eam ubique sequitur ceu umbra corpus" (cf. tamen c. 616); no están pues ligadas al lugar, como ocurre en la exención local, ni las personas ni la exención se extiende también al lugar, a la casa, a la iglesia; no empero de forma que el lugar se considere fuera del territorio—"non est de dioecesi, sed est in dioecesi".

No el vínculo con los religiosos, ni la mera estancia en la casa, sino aquel mediante esta, es quien da a los fámulos o criados participación en la exención (Cf. CHELODI, *De Personis*: Ed. Bertagnolli, Tridenti, 1927: num. 281. MAROTO, en APOLLINARIS, IV, pag. 364, nota 3. OJETTI B., *Commentarium in C. I. C.*: Romae, 1927: c. 14).

Nótese que lo que aquí se dice del privilegio de exención de los religiosos exentos, se aplica también a la exención parcial que respecto al *funus* da el Código indistintamente a todos los religiosos y a sus criados, o fámulos.

(66) Cc. 514, 1; 1245, 3.

(67) SCE et R. *Parmen.*: 21, VII, 1848; CICF, IV, núm. 1954, pag. 330; cf. particularmente la nota. CORONATA, *De Locis*..., pag. 174, d. NAJERA, o.c., pag. 226. BGNUDELLI, o.c., "Exemptio", núm. 34.

Ahora bien, dispone el derecho si un criado o fámulo de estos, aun de religiosos laicales, muere dentro de la casa religiosa, o en alguna de sus accesorias, la iglesia religiosa, no la parroquial, es la funerante; pero si muere fuera de la casa religiosa y sus dependencias, aunque sea cerca, y aunque los religiosos quieran hacer por su cuenta el traslado, si está lejos, no le alcanza al tal criado la exención funeraria de los religiosos, y así se le deberá aplicar el derecho común de la parroquia propia (68).

Contra lo que estaba antes comunmente recibido entre los autores, no entran al presente en la cuenta de familiares, o fámulos, de religiosos, al efecto de la exención funeraria, ni los *postulantes*, o alumnos de Escuelas Apostólicas (69), ni los *donados*, oblatos, o retirados a bien morir en la casa religiosa (70);

(68) Opina NAJERA (o.c., pag. 227) que, cuando el criado muere fuera de casa, pero en sus cercanías, de forma que sea heredero trasladar el cadáver, la iglesia religiosa, y no la parroquial, es la funerante.

Contra esta opinión observo que al hablar de los religiosos el legislador ha tenido el cuidado de decir "si **longe** moriantur a domo" (c. 1221, 2); y en cambio, al hablar de los criados dice "si **extra** religiosam domum decesserint" (c. 1221, 3). Es verdad que también al hablar de las religiosas dice "**extra** domum defunctas" (c. 1230, 5); y, si ellas son exentas, y hay comodidad de traslado, o quien le pague, la iglesia religiosa, no la parroquial, es la funerante, como enseguida se explicará. Pero, hase también de notar que las monjas son **personaliter** exentas; no así el criado de religiosos. Por otra parte, ya en el derecho antiguo se ponía para la exención funeraria de los alimísticos de religiosos esta condición: "quamdiu **intra** septa monasterii decedunt" (BOUX D., **De Parocho**: Parisiis, 1880; pag. 479). Cf. además la interpretación auténtica del c. 514, dada el 16, VI, 1931.

(69) Antes e inmediatamente después del Código solían los autores asimilar los postulantes y alumnos de Escuelas apostólicas, en materia funeraria, a los familiares, y aun a los novicios, discurrendo por analogía (FERRARIS, "**sepult.**", num. 32. MAROTO en CpR, X, 1930, pag. 334); pero preguntada la Comisión interpretadora del Código si lo prescripto por el c. 1221 se extendía también a los postulantes y apostólicos, respondió el 20, VII, 1929, negativamente; es decir, que, no siendo tales personas ni fámulos, ni miembros de la religion, toca a su párroco funerales según el derecho común: "**salva tamen manent privilegia alicui Religioni adquisita**" nota CORONATA (**Compend. iur. Can.**, II, pag. 42, nota 1).

(70) Contra lo dicho, extiende CORONATA (**Inst Canon.**, II, pag. 102) la exención funeraria así a los varones como a las mujeres que, con licencia de la Santa Sede, se han retirado del siglo para siempre a una casa de religiosos de su sexo. Cita en su apoyo a ALBERTI, **De Sepult. Eccles.**, 1905, num. 29, IV. D'ANNIBALE—a quien también trae en su favor—se funda para afirmarlo de las mujeres en el c. 4 X, III, 28 y en PELLIZARIUS, **De Monialibus**, X, 233 (**Summula Theologiae Moralis**, I, n. 113, nota 26).

Verdad es que, antes del Código, los autores extendían generalmente la exención de los religiosos a cuantos eran **de familia, continui comensales, sub obedientia viventes**—como solían decir ellos—en la casa religiosa; tales eran los criados, los oblatos, los educandos, etc. La exención de estos familiares por lo que atañe al derecho funerario la fundaban en la de la administración

y mucho menos a no intervenir especial privilegio, los *peregrinos* acaso muertos en los conventos, aunque ellos mismos fuesen tal vez religiosos exentos (71).

IGLESIA FUNERANTE DE RELIGIOSAS.

Aun cuando por ley general vale el dicho jurista: *masculinum concipit femininum* (72), con todo, en materia funeraria las religiosas no se rigen por el derecho de los religiosos (73), sino que tienen derecho peculiar, contenido—con ocasión de hablar el legislador del ministro de los funerales en general—en el can. 1230, 5 que vamos ahora a comentar.

Muerta *en su casa* una religiosa—novicia o profesa, Soror o Monja—(74), hay que ver, para averiguar a qué iglesia toca el funeral, si son religiosas exentas o no tales. La exención de la jurisdicción parroquial, dada por el Obispo (75), por el Papa acaso (76), o por el derecho común (77), da a la iglesia u oratorio de la casa derecho a funerar en este caso, excluida la parroquial. Faltando empero la exención, únicamente la iglesia de la parroquia en cuyo territorio está la casa (78), es competente a funerar. Lo cual, con todo, no quita que las religiosas encarguen antes algún oficio de devoción en su oratorio (79).

de los Sacramentos, que aparecía más clara, siguiendo el principio admitido en general "**Sepultura potissimum dependet ab administratione Sacramentorum**" (FERRARIS, "**Sepult.**", num. 27).

Pero no veo que esto pueda válidamente sostenerse después del Código, aun tratándose de regulares. Por un lado, el legislador, que ha tenido buen cuidado de extender a tales personas la exención religiosa por lo que toca a la administración de los Sacramentos (cf. c. 514, y su interpretación en CÍCIA), no las ha mencionado al hablar de la exención funeraria; ¿o es que cree alguno que dichas personas están comprendidas en la expresión "**famuli actu servientes**", que usa el canon? Por otra parte—y esto parece definitivo—, el c. 1222 dice suficientemente claro que los difuntos aun dentro de una casa de religiosos o religiosas, donde vivían por razón de hospedaje, y en calidad de huéspedes, como son las personas de que hablamos, han de ser funeradas según el derecho común, salvo particular privilegio.

(71) FERRARIS, "**Sepultura**", num. 26. MURILLO VELARDE. **Curus juris Canonici** (Matriti, 1791), III, 28, num. 266.

(72) Cf. Can. 490.

(73) Cree CORONATA que para las religiosas valen, en materia funeraria, como supletorios los canones relativos de religiosos (**De Locis...**, pag. 172, nota 4; **Instit. lur. Canon.**, II, pag. 101, nota 8). Otro tanto parece presuponer CREUSEN (VERMERSCH-CREUSEN, II, núm. 530, pag. 372). Con harta razón asegura lo contrario LARRAONA en CpR, vol. IX 1928., pag. 204, nota 578 y p. 315, notas 613 y 614.

(74) Can. 488, 7o.

(75) Can. 464, 2o.

(76) Can. 618, 1o.

(77) Can. 615.

(78) Cf. pag. 448. n. 11.

(79) pag. 461, n. 48.

Asímismo, cuando una religiosa muere *fuera* de su casa, hay que distinguir si se trata de exentas o de súbditas del párroco. Pues el celebrar los funerales de una exenta toca en tal caso a la iglesia u oratorio de la casa a que pertenecía la difunta, si a ella se puede cómodamente trasladar el cadáver, o en todo caso decidieran las Superiores correr con los gastos; de otra suerte, correspondería a la iglesia de la parroquia donde haya ocurrido la desgracia. Otro tanto hay que decir en la segunda hipótesis, es decir, cuando se trate de una súbdita del párroco; sino que aquí la primera competente es la parroquia de la casa, y después, según lo explicado, la del lugar del suceso (80).

Quiere algunos (81) que a las *criadas* y *familiares* de religiosas se les aplique por analogía el c. 1221, § que trata de los funerales de los fámulos de religiosos.

Acaso valga eso, cuando se trate de criadas de religiosas exentas, por razón de la exención de los regulares (82). Pero me inclino a creer simplemente que según derecho común las criadas de religiosas todas, exentas y no exentas—salvo privilegio particular—, deben ser exequiadas en la parroquia, aun habiendo muerto dentro del convento (83). Consta, desde luego, que siempre se les ha negado por derecho común a las iglesias y oratorios de religiosas el derecho de sepultura—y por tanto el de celebrar exequias también, en él siempre contenido antiguamente—respecto de personas seculares (84), aunque a veces alegaran ya costumbre (85). Únicamente se les reconoció

(80) En el caso de morir una religiosa fuera de su casa, dice el c. 1230,5 "**serventur generalia canonum praescripta**". De aquí saca argumento CORONATA para fundar lo que afirma; pero no convence la razón. En efecto: al derecho **propio, especial** o peculiar de los beneficiados, religiosos y religiosas, se opone el derecho **común, general** de los fieles; uno y otro es derecho objetivo **ordinario, universal**, al cual puede derogar un derecho subjetivo a título de privilegio, prescripción, elección, según veremos más adelante. De todas suertes, si en lugar de aplicar al caso el derecho general, es decir, de los fieles, aplicáramos el de los religiosos, una religiosa no exenta, muerta fuera de su casa, habría de ser funerada en su oratorio o iglesia, cuando, si hubiese muerto dentro de casa, lo debiera haber sido en la iglesia parroquial.

(81) CREUSEN (o.c., II, num. 530, pag., 372. LARRAONA, loc. cit., pag. 313, nota 609.

(82) PIAT F., **Praelectiones Iuris Regularis** (Paris, 1906), II, quaest. 170, 4o; p. 128. MELO, **De exemptione Regularium**, p. 64, según cita de CORONATA en **Instit.**, II, p. 102 nota.

(83) En efecto, así lo resolvió la SCC en la **Lauden.**: 14, IV, 1685; Palot. "Cadav." III, 293 sgts. Opinan lo mismo, fundados en otras Causas que citan, FERRARIS, o.c., "**Moniales**", VI, num. 41 y PIAT, o.c., II, qu. 386, pag. 299. Tienen igual opinión MANY, o.c., pag. 261, y BOUIX, **De Iure Regularium** (Paris, 1882), I, pag. 672; si bien este autor lo da por discutible en II, pag. 204.

(84) S.C.C., **Pennen**: 6, VII, 1737; CICF, V, n. 3476, p. 913.

(85) S.C.C., **Feretrana**: 21, IV, 1742; CICF, V, n. 3532, p. 975.

este derecho en casos en que, constando ciertamente de elección, se trataba de educandas (86), o de piadosas mujeres retiradas del siglo al convento (87). No creo, pues, que el silencio del Código signifique cambio de disciplina (88).

IGLESIA FUNERANTE DE CUASI-RELIGIOSOS.

Cuasi-religiosos suelen llamar algunos a aquellos cristianos que para imitar a los religiosos *viven en común bajo el régimen de Superiores con arreglo a Constituciones aprobadas* (90). Otros autores (91), tomando pie de las palabras de este canon, les llaman religiosos *impropiamente* tales, o en sentido amplio.

De estos, pues, cuasi-religiosos no habla el Código en la parte que comentamos, pues evidentemente no quedan designados con la palabra *religiosos* (92). Con todo, allí donde de ellos habla expresamente, el c. 675 prescribe sean por ellos observados, cuanto a su condición jurídica convenga, los cc. 499-530, y por consiguiente, el c. 514. Ahora bien; trata este c. 514, según que ya en parte hemos visto, de regular la cura de almas en las comunidades jurídicamente constituídas en una parroquia (93), y discierne qué compete al Superior de ellas y qué al

(86) Notas 84 y 85 S.C. Ep. et Reg., **Fabrianen.** XII, 1753; BIZARRI, p. 379, o CICEF, IV, p. 837.

(87) S.C.C., **Pisaurien.** 29, V, 1824; Pal. "Cadav.", III, 292. Respecto a criados de monjas que vivían "**in atrio muris circumdato Monasterii**", la negación de la exención es absoluta en la Causa **Barcinonen.**: 17, XII, 1712, 21, I, 1713, confirmada en 13, V, 1713; CICEF, V, nn. 3114 y 3119; pp. 567 y 571. Sobre los operarios que duermen fuera no hay duda alguna que están en todo bajo el párroco, por muchos años que trabajen cada día en la casa de religiosos o religiosas (S.C.C., **Sarzan.** 28, IV, 1674; Pal., "Cadav.", III, n. 56).

(88) Si ya no es que expresamente la ha confirmado. En efecto. El c. 1225 concede a las iglesias de monjas—no, pues, a las de otras religiosas (c. 488, 7o), aunque sean exentas—que puedan ser elegidas para sus funerales por las criadas—no empero por los criados—, educandas, enfermas y mujeres huéspedes u hospicianas, que en el monasterio moren de asiento. En las leyes, **verba aliquid operari debent**, esto es **verba cum effectu sunt accipienda**; para que, pues, dicho canon, en esta parte, no sea ocioso y tenga alguna eficacia, hay que suponer que dichas personas no tienen por otro camino el derecho que en él se les concede; cuánto menos tendrá la iglesia del Monasterio el deber de funerarias, pues que deber hay que imponer en la opuesta sentencia. Y si alguien repusiere que la eficacia del canon se lograría ya en el caso que una tal persona muriese fuera de casa, pues podría elegir si pertenecía a un Monasterio de monjas, y no, si a una casa de otras religiosas, fuera de que **quod raro fit non observant legislatores**, acaso fuese oportuno recordar que **nimia subtilitas in iure reprobatur**.

(89) MAROTO, **Instit. Iur. Canon.**, num. 459, b; pag. 538. TUMMOLO-JORIO, **Theologia Moralis** (Neapoli, 1935), num. 139, pag. 89, nota 1.

(90) Can. 673, 1.

(91) GOYENECHE S., Cp. R., vol. I 1920. I 1920, pag. 297, nota 6. Y antes del Código, BOUIX, **De Iure Regular.**, I, pag. 47.

(92) Can. 488, 7o.

(93) Cf. núm. 8 del III.

párroco de lugar en este punto, según la clase de comunidad que sea. Termina el canon recordando que para los funerales se observan los cc. 1221, ; 1230, 5, es decir, los que acabamos de estudiar.

No hay duda sino que los cuasi-religiosos han de estar a este canon por lo que hace a la administración de Sacramentos de que se trata. Pero, *quid iuris* respecto a los funerales? Diré lisamente lo que me parece.

Y primeramente, hay que notar que si se trata de Comunidades exentas del Ordinario del lugar, como son los Misioneros de S. Vicente de Paúl, llamados *Vicencianos*, o *Paúles* (94), los Palotinos (95), las Hijas de la Caridad de S. Vicente de Paúl (96), etc., "*a fortiori*" lo han de estar de los párrocos aun en materia funeraria. Esto es llano.

Pero aun por lo que hace a los demás cuasi-religiosos, páreceme. *salvo meliori*, que, dada la cita, aunque sea mediata, de los cc. 1221; 1230, 5, y dada también la razón de la ley, hay en principio que aplicarles a ellos asimismo dichos cánones. Con efecto. Si se trata de Sociedades clericales, falta en ellas el fundamento del derecho parroquial funerario, que es la cura de almas (97). Si se trata de Comunidades no clericales de varones, cierto es que, a no tener del Ordinario privilegio de exención (98), existe en ellos la raíz de los derechos de la parroquia: "*Ius sepulturae a Sacramentorum administratione maxime pendet*" (99); pero, habiendo la ley dado la exención funeraria por el c. 1221 a los religiosos legos, que se hallan en el mismo caso, ¿por qué no ha de haberla dado también a los cuasi-religiosos al aplicarles el mismo canon? (100)

(94) BULLARIUM ROMANUM (Ed. Taurinen.), tom. XIV, pag. 68.

(95) VERMEERSCH-CREUSEN, o.c., I, num. 829, pag. 612. Cf. Cpr, I 1920, pag. 144.

(96) BULLAR. ROMAN. CONTINUAT. tom. VII, pars II, pag. 1768.

(97) Cfr. pag. 454.

(98) Cf. can. 464, 2.

(99) SCC, **Portuens.**: 23, VI, 1832; Pallot., "*Cadavera*", III, 26. TONDINI, o.c., p. 31.

(100) "...Hasta las Beguinas, bien que no sean propiamente religiosas, tienen hoy su propio párroco y cementerio y derecho de sepultura" (Van Espen, Part. II, tit. 38, c. 3, núm. 11). En efecto; La S.C.C. (**Salernitana**: 19, VIII, 1702 Pallott., "*Cadav.*", III, n. 280, o CICF, V, p. 469, ad 4), resolvió que las Oblatas y mujeres que vivían en Conservatorio, con sola la autoridad del Ordinario y sin perjuicio de los derechos parroquiales, podían elegir ser funeradas y sepultadas en sus propias iglesias, debiendo pagar al párroco la cuarta funeral (Piat, II, p. 300). Y aun, cita Ferraris ("*Sepult.*", n. 232) una respuesta de la S.C.R.: 19, V, 1719, (CSR, Decr. 2265), por la que se les reconoce a los Sacerdotes del Oratorio de S. Felipe Neri la facultad de alzar la propia cruz en los funerales de los suyos, lo cual es propio de la iglesia funerante (cf. can. 1230, 3. Nájera, p. 332. S.C.C., **Syracusana**: 24, II, 1832; CICF, VI, p. 559). Con todo, antes del Código, ninguna Comunidad que no fuera de Regulares tenía exención del párroco en materia funeraria, a no ser por privilegio singular (Wenz, III,

**IGLESIA FUNERANTE DE
TERCIARIOS Y COFRADES.**

Como los religiosos y cuasi-religiosos, enamorados de la perfección, se apartan del mundo para mejor alcanzarla, así hay fieles que llevados del mismo deseo, ya que no abandonen el mundo, se asocian con todo entre sí para encontrar modo de llevar vida cristiana más perfecta cuanto lo permita la atención a los asuntos seculares. Se les llama a estos tales *terciarios seculares* (101). Y, como, la esencia de la vida cristiana está en la caridad, hay también otros cristianos que asimismo se asocian para mejor poner en práctica algunas obras de misericordia respecto del prójimo, procurando a veces además que el culto público tenga todo aquel esplendor que a Dios se le debe. Son estos los miembros de las varias *Pías Uniones y Cofradías* (102).

Pues bien; como tales Asociaciones de fieles deben estar erigidas en una iglesia determinada (103), la cual a veces es propia de la misma Asociación (104), ocurre preguntar si dichas iglesias han de ser las funerantes en las exequias de los socios o cofrades. A lo cual se responde que el derecho común no les otorga semejante facultad, más que se tratase de la misma Catedral, y aunque otra cosa dispusiesen los estatutos, aprobados y todo por el Ordinario (105); y que, aun supuesto en ellas el derecho de funerar, al menos a los cofrades—cosa que el mismo Ordinario puede otorgar—(106), todavía es necesario en cada caso particular, aun de un cofrade, que se pruebe haber el difunto elegido tal iglesia para sus funerales. Y la causa de esto es que, si bien estas Asociaciones pueden gozar de cierta independencia del párroco (107), pero no es así en las funciones parroquiales, una de las cuales es "*iusta funebria persolvere*" (108).

Las vírgines, o viudas, que, hecho voto expreso de castidad, viven en sus casas en hábito de terciarias, parece han de ser funeradas en todo caso en iglesia de su orden (109).

p. 882. Larraona, CpR, IX, p. 205). Sin embargo de lo cual, dice Bouix (II, p. 349) que por costumbre universal equivalente a derecho común, se extendió esta exención para la administración de sacramentos y sepultura a las Congregaciones de varones con votos simples; por lo menos, aun las religiosas de votos simples podían elegir sepultura (Piat, II, p. 299).

(101) Cf. cc. 685; 702.

(102) Cf. Cc. 685; 707.

(103) Cf. can. 698, 1; 712; etc.

(104) Can. 716.

(105) FERRARIS, "*Confraternitates*", V, num. 8.

(106) SCC, **Nuscana**: 19, XI, 1735; Pallot. "*Cadavera*", III, 222-229.

Item: **Firmana**: 2, VI, 1736; Ib., num. 234.

(107) Cc. 690; 716.

(108) Can. 462, 5o.

(109) SCC, **Civit. Castella.**: 20, XI, 1762; Pallot. "*Cadaver*". III, núm.

276 srgts. SCE et R., **Nepesina**: 11, XII, 1615; BIZZARRI, o.c., pag. 245. FERRARIS, "*Tertiarii*", num. 5. NAJERA, o.c., pag. 250.

C.—Derecho funerario de Casas pías.

NORMAL GENERAL.

Además de los fieles que buscan primariamente la perfección cristiana, puede haber en una parroquia otras Comunidades de fieles reunidos por otro motivo aprobado por la Iglesia, que suele ser de piedad o caridad cristianas. Son las casas pías de que vamos a hablar.

Casas pías llámanse aquí aquellas fundaciones eclesiásticas, religiosas o laicales, autónomas o fiduciarias, destinadas a prestar algún servicio espiritual, como la enseñanza, o corporal, como el cuidado de enfermos, al prójimo (110).

El personal de estas casas se divide en activo, o directores, y pasivo, o convictores. Si los directores, por pertenecer ellos a determinado instituto, están exentos, como lo suelen estar aun del Ordinario, es claro que pueden seguir su derecho funerario. En cuanto a los demás y respecto de todos los convictores, o que allí moran por razón de educación, de enfermedad, o como huéspedes, dispone el derecho (111) que la iglesia funerante, aun cuando se tratara de casas regentadas por regulares, no es la que acaso tenga el establecimiento, ni siquiera, de ley ordinaria, la parroquial de este, sino la de la propia parroquia de cada individuo, a tenor de los cc. 1216-1218, que para muchos, evidentemente, podrá ser la de la Casa Pía (112).

Con todo eso, se dan excepciones, ya por derecho universal, como ocurre con los Seminarios, ya de derecho particular, como sucede con muchos Hospitales.

Conviene estudiar separadamente la exención del Seminario de las demás Casas pías que la tengan, no solamente por que la de aquel es la única de derecho común y universal, mientras que en las demás se trata de privilegio particular adquirido por alguno de los títulos de que hablaremos más adelante sino también por que no es una misma clase de exención.

LOS SEMINARIOS.

Entiende el Derecho por Seminario aquel colegio, o Casa de educación, en que cierto número de adolescentes, que desean dedicar su vida a los ministerios eclesiásticos, se preparan, bajo la dirección del Obispo y de determinados Superiores, a entrar en el estado clerical (113).

Hay Seminarios menores y mayores; diocesanos y regionales, centrales, ect. De todos ellos se habla aquí.

(110) Cf., can. 587, 4; 1489. WERNZ, o.c., III, pag. 220. VIDAL, o.c., IV, seg. parte, num. 781, pag. 260.

(111) Can. 1222.

(112) A las Casas pías pueden ser asimilados, para los efectos del funeral, las cárceles, o presidios; las cuales casas asimismo pueden tener su capellán propio y gozar de exención.

(113) Can. 1352; 1354; 1357; 1358; 1369.

“Cuanto a los que mueren en el Seminario-dice el canon 1222-obsérvese lo que prescribe el c. 1368”. Es, pues, menester estudiar este otro canon para conocer bien el derecho funerario del Seminario.

El c. 1368 tiene dos partes. En la primera dice: “*El Seminario sea exento de la jurisdicción parroquial*”. Por estas palabras se da al Seminario una exención local real (114). Pero lo que sigue en la segunda parte, no solo es una natural consecuencia: “*El Rector, o su delegado, haga veces de párroco*”, sino que añade una determinación de la exención otorgada, haciéndola además personal: “... *para todos los que en el Seminario están*” (115). Se trata, por tanto, de exención mixta, es decir, copulativamente personal y local.

En consecuencia, de los que “*mueren en el Seminario*”, no puede el Rector hacer en su oratorio o iglesia las honras fúnebres canónicas sino a aquellos que estaban en él formando, bajo cualquier concepto, parte de la entidad llamada Seminario. cuales son: los directores, profesores, alumnos, unos y otros internos o externos, los criados, solos o con familia, las Hermanas sirvientes, etc.; mas no los parientes suyos, aun cuando por varios días hubiesen estado de huéspedes en el Seminario, ni los operarios, aun habituales, que cada día trabajan en su profesión común dentro del Seminario, ni mucho menos los que en él mueren casualmente (116). Con todo, para los beneficiados residenciales, aunque pertenezcan al Seminario y mueran en él, pre-

(114) Cf. nota 65 del III.

(115) Ciertó es que el **sunt**, de suyo, puede significar simplemente el hallarse dentro del recinto del Seminario por cualquier concepto que esto fuese; en cuyo caso, no habría en el canon determinación personal de la exención, sino que esta sería puramente real, o local, como la de las parroquias. Pero no me parece bien esta interpretación, entre otras razones, porque, si tal fuera, un extraño al Seminario que tuviese por parroquia aquella en cuyo territorio se halla enclavado el Seminario, u otra allí vecina, si casualmente muriera dentro del Seminario, tendría que ser exequiado por él, contra el derecho de su parroquia propia; siendo así que, si hubiese muerto lejos del territorio de esta, todavía su propia parroquia no perdería su derecho parroquial sino a tenor del c. 1218. Creo, pues, más lógico entender en el caso por **sunt** estar en el Seminario formando parte de él en algún sentido. Sin embargo de lo dicho, interpretando BLAT A. (“ANGELICUM,” XV 1938, pag. 433), el can. 1368, entiende la exención del Seminario primeramente en sentido material, o real; y, aun cuando al explicar el sentido personal, o formal, habla únicamente de los que forman parte del Seminario, pero de ningún modo excluye el sentido lato del **sunt**, y aun parece insinuar que le admite positivamente.

(116) Así opina, entre otros, NAJERA, o.c., pag. 237. Pero hay quienes admiten la exención funeraria del Seminario, no solo para los huéspedes muertos en él por pocos días que lleven (VERMEERSCH-CREUSEN, II, núm. 531, pag. 372), sino también para cuantos, aun casualmente, mueren en él (Cf. COCCHI, o.c., Lib. III, vol. I, num. 58, pag. 110. VERCREUS., p. 688, nota).

valecen los derechos funerarios de la iglesia benefical (117), según el principio *generi per speciem derogatur*.

Viceversa, si uno del Seminario—alumno, profesor, criado, etc.—muere fuera del mismo, entran en vigor para sus funerales los cc. 1216-1218, y, aun cuando fuera cómodo, no puede ser trasladado a la iglesia del Seminario para el funeral (118).

LOS HOSPITALES EXENTOS.

Aun cuando cada una de las Casas pías exentas ha de atender, para conocer sus derechos, a la fuente particular de donde le vengán (119), todavía se puede decir algo común para los Hospitales (120).

Hospital, dice Barbosa, (121), es un nombre general que designa todo lugar pío donde se ejercita cualquier clase de hospitalidad; así pues, tomará distinto nombre según se reciba y atienda en él a peregrinos, a mendigos, a niños, a huérfanos, a enfermos de esta o la otra especie, a madres, a ancianos, etc.

La exención del Hospital consiste en que quienes esten en él encargados de administrar los sacramentos hagan las veces de párrocos, de suerte que el mismo hospital se diga tener dentro de sus términos territorio separado y constituir impropia e imperfectamente una parroquia (122). Se trata en efecto de una cura de almas, no absoluta como la de la parroquia, sino relativa a la naturaleza del Hospital y a la razón por la que se le otorga la exención, que es la confusión que resultaría de tener que llamar al párroco de cada individuo para la administración de los últimos sacramentos y celebración de funerales (123).

La exención de los Hospitales es primariamente local, y no se refiere a las personas que en él habitan sino en segundo lu-

(117) Can 1220.

(118) CORONATA, *De Locis...*, pag. 179; con todo, en *Institut. Canon.*, II, pag. 103 nota 6, se inclina a lo contrario citando a VERMEERSCH, *De exemptione Seminariorum*; en IUS PONTIFICIUM, vol. II, pag. 71. La opinión seguida en el texto, la defienden entre otros NAJERA y COCCHI en los lugares antedichos.

(119) Véanse varias fuentes de este derecho particular en SRR, *Bergomen.*: 25, II, 1919; AAS XII 1920 131.

(120) Los Hospitales suelen adquirir la exención por concesión apostólica o del Ordinario, por costumbre general de una provincia y aun especial de una ciudad, por pacto entre el párroco, o párrocos a quienes concierne y el Rector, o Capellán del Hospital, etc. (Cf. COCCHI, loc. cit. pag. III. BOUIX, *De Paroch.*, p. 653).

(121) BARBOSA, *Ius Eccl. Univ.*, Lib. II, cap. XI, num. 1-12.

(122) Card. DE LUCA, *Theatr. Veritat. et Iustit.*,—De parochis, disc. XXI, num. 3; según cita de la SRR, *Vincentina*: 29, III, 1915; AAS VII 1915 335.

(123) *Ibid.*, Disc. 23, num. 15-18; AA VII 337; AAS VI 555.

gar (124). Pero comprende, no solamente los enfermos u hospitalizados de cualquier modo, sino también al personal dirigente y de servicio (125).

Una vez legítimamente adquirida la exención para celebrar funerales, no la pierde el Hospital, aunque se aumente o reconstruyan sus pabellones (126), ni siquiera cuando, dejado un edificio, se traslada a otro enteramente distinto, con tal que se trate del mismo Hospital jurídicamente hablando, y el nuevo edificio se halle enclavado en territorio de la misma parroquia (127).

(124) SCC, **Papiens.**: 20, I, 1906; **Thesaurus**, vol. 165, pag. 155.

(125) SCC, **Ravennat.**: 27, VI, 1789; Pallot., "**Cadavera**", III, num. 209. BEGNUMELLI, op. c., "**Exemptio**", núm. 34.

(126) G. F., "**Circa i funeri dei degenti in un ospedale riconstituito**", IL MONITORE ECLESIASTICO, VIII 1928 238-241. Véanse ejemplos de Hospitales exentos en AAS IX 1917 271.

(127) SCE y R, **Derthonen.**: 20, II, 1904; ASS XXXVII 1904 89.

FERMIN DEL CAMPO, C.M.

Nota Administrativa

Diócesis que han remitido el importe de sus suscripciones para el año 1938

Provincia eclesiástica de Manila.—

Diócesis de Lipa

Diócesis de Lingayén

Diócesis de Naga

Diócesis de Vigan

Provincia eclesiástica de Cebú.—

Archidiócesis de Cebú

Diócesis de Jaro

Diócesis de Zamboanga

Diócesis de Cagayán

Diócesis de Bacolod

Diócesis de Palo

Diócesis de Calbayog

Diócesis que han remitido el importe de sus suscripciones para el año 1939

Provincia eclesiástica de Cebú.—

Diócesis de Zamboanga

Diócesis de Cagayán

Provincia eclesiástica de Manila.—

Diócesis de Lipa

NOTA. En la Archidiócesis de Manila han remitido el importe de sus suscripciones para el año 1938 un setenta por ciento de sus sacerdotes. Para cubrir suscripciones del año 1939 un ocho por ciento. Como último aviso aparecerán en números sucesivos del Boletín las parroquias que no hayan saldado la cuota de 1938.

Casos y Consultas

I

LAS INDULGENCIAS DEL SANTISIMO ROSARIO

M. R. P. Director del Boletín Eclesiástico:

Hemos oído que la devoción del Santísimo Rosario está muy enriquecida con Indulgencias. ¿Podría V. R. darnos un resumen de las mismas?

UNAS ALUMNAS DE LA UNIVERSIDAD
DE SANTO TOMAS

Es cierto que la devoción del Santísimo Rosario es una de las devociones más ricas en indulgencias. A continuación reproducimos el Catálogo de las mismas, que, a instancias del Sumo Pontífice Leon XIII, fué redactado por el Revmo. Padre Maestro General de la Orden Dominicana y aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias con fecha 29 de Agosto de 1899. Este catálogo es auténtico y fué aprobado por el mismo Papa Leon XIII. Añadiremos como complemento las indulgencias que han sido concedidas posteriormente por S. S. Pio X y por el último Pontífice Pio XI.

PARTE PRIMERA

Indulgencias propias de los Cofrades del Rosario.

i.

A los que se inscriben en la Cofradía.

1. Indulgencia plenaria a los que confesados y comulgados entran en la Cofradía. (Gregor. XIII. *Gloriosi*, 15 Julio 1579).
2. Indulgencia plenaria, si legítimamente inscritos y confesados, reciben la Sagrada Comunión en la Iglesia o capilla de la Cofradía y rezan allí la tercera parte del Rosario por la intención del Sumo Pontífice. (S. Pio V. *Consueverunt*, 17 de Septiembre 1569).

Nota.—Los que se inscriben en la Cofradía pueden ganar estas indulgencias, o en el mismo día de la inscripción o también en el domingo o fiesta que siga más próximo. (S. C. Indulg. 25 Febrero 1848).

ii.

Por Rezar el Rosario.

A.—*En cualquier tiempo del año.*

3. Indulgencia plenaria, una vez en la vida, si segun el estatuto de la Cofradía, rezan el rosario entero una vez por semana. (Inocencio VIII. 15 Octubre 1484).

4. Si rezan el rosario entero ganan todas las indulgencias que en España están concedidas a los que rezan la Corona de la B. V. María (Clemente IX, *Exponi nobis* 22 Febrero 1668).

5. Indulgencia de cincuenta años, una vez en el día, si rezan la tercera parte del Rosario en la capilla del Smo. Rosario o al menos en presencia del altar de dicha capilla; o también, si viven fuera de la ciudad donde está erigida la Cofradía, en cualquier iglesia u oratorio público. (Adriano VI, *Illius qui* 1 Abril 1523).

6. Indulgencia de diez años y otras tantas cuarentenas, si rezan el Rosario tres veces en la semana, por cada vez (León X. *Pastoris aeterni*, 6 Octubre 1520).

7. Indulgencia de siete años y siete cuarentenas en cada semana si rezan el Rosario entero (S. Pio V. *Consueverunt*, 17 Septiembre 1569.)

8. Indulgencia de cinco años y cinco cuarentenas, por cada vez que, rezando el Rosario, en la salutación angélica pronuncian devotamente el nombre de Jesús. (Pio IX. Dec. S. C. Indulg. 14 Abril 1856.)

9. Indulgencia de dos años por cada uno de los tres días en que dividan la recitación íntegra del santo Rosario (Clem. VII, *Etsi temporalium*, 8 Mayo 1534).

10. Indulgencia de trescientos días; rezando la tercera parte del Rosario (León XIII. 29 Agosto 1899).

11. Indulgencia de cien días por cada vez, a los que inducen a otras personas a rezar una tercera parte de Rosario (León XIII. 29 Agosto 1899).

12. Indulgencia de trescientos días, una sola vez al día, si en los domingos o días festivos, en alguna iglesia del Orden de Predicadores asisten al ejercicio de rezar o cantar procesionalmente los misterios del rosario, delante de las imágenes o cuadros que los representan. (S. C. de Indulg. 21 Mayo 1892).

B.—*En ciertos días o fiestas.*

13. Indulgencia plenaria, el día de la anunciación de Nuestra Señora, si confesados y comulgados rezan el Rosario. (S. Pio V. *Injunctum nobis*, 14 Junio 1566).

14. Indulgencia de diez años y diez cuarentenas en las

fiestas de la Purificación, Asunción y Natividad de Nuestra Señora, si rezan el Rosario. (S. Pio V. loc. cit.)

15. Indulgencia de diez años y diez cuarentenas, en las fiestas de Resurrección, Anunciación y Asunción de la Virgen, si rezan la tercera parte del Rosario (S. Pio V. *Consueverunt*; 17 Septiembre 1569).

16. Indulgencia de siete años y siete cuarentenas en las demás fiestas de N. S. Jesucristo y de la Virgen en las que se celebra algún misterio del Rosario (como son, la Visitación de la Virgen, el Nacimiento del Salvador, la Purificación, la Compasión (viernes después del Domingo de Pasión), la Ascensión, Pentecostés y Todos los Santos) si rezan la tercera parte del Rosario. (S. Pio V. Loc. cit.)

17. Indulgencia de siete años y siete cuarentenas en las fiestas de la Natividad, Anunciación y Asunción de Nuestra Señora, si, según los estatutos de la Cofradía, rezan el Rosario entero una vez por semana. (Sixto V, *Pastoris Æterni*, 30 Mayo 1578; León X. *Pastoris Æterni*, 6 Octubre 1520.)

18. Indulgencias de cien días en las fiestas de la Purificación, Anunciación, Visitación, Asunción y Nacimiento de Nuestra Señora. (León X, Loc. cit.)

iii.

Para los que acompañan la procesión de SSmo. Rosario.

19. Indulgencia plenaria, si confesados y comulgados asisten a la procesión del primer domingo, y en ella oran por la intención del Sumo Pontífice, visitando además la capilla del Rosario. (Greg. XIII. *Ad augendam*, 24 Octubre 1577.)

NOTA.—Los caminantes, navegantes y los ligados a algún servicio (entre ellos los soldados y fámulos) ganan esta indulgencia rezando el Rosario entero: los enfermos y legítimamente impedidos la ganan rezando la tercera parte. (Greg. XIII. *Cupientes* 24 Diciembre 1583.)

20. Indulgencia plenaria, si acompañan a la procesión en las fiestas de la Purificación, Anunciación, Visitación, Asunción, Nacimiento, Presentación e Inmaculada Concepción de la Virgen (Pio IV, *Dum præclara*, 24 Febrero 1561) o también en algún día infraoctavo de estas festividades. (S. C. Indulg. 25 Febrero 1848.)

21. Indulgencia de cinco años, si después de dotada alguna doncella para el matrimonio con los fondos o limosnas de la Cofradía, asisten a la procesión (Greg. XIII, *Desiderantes*, 22 Marzo 1580.)

22. Indulgencia de cien días, si acompañan a la procesión que se hace en los días prescritos (Greg. XIII, *Cum sicut*, 3 de Enero 1579.)

23. Indulgencia de sesenta días, si asisten a las procesiones ordinarias ya de la Cofradía o de cualquier otra clase de las que se hacen con anuencia del Ordinario, aún la procesión del Viático. (Greg. XIII. *Gloriosi*, 15 Julio 1579).

iv.

Por visitar la Capilla o Iglesia de la Cofradía.

24. Indulgencia plenaria en los primeros domingos de mes, si confesados y comulgados hacen la visita rogando por la intención del Sumo Pontífice. (Greg. XIII. *Ad augendam* 12 de Marzo 1577.)

NOTA.—Los cofrades que por enfermedad no pueden ir a la Iglesia ganan esta indulgencia si confesados y comulgados rezan en su casa el Rosario o su tercera parte ante alguna devota imagen, o también los siete salmos penitenciales. (Greg. XIII *Ad augendam*, 8 Nov. 1578.)

25. Indulgencia plenaria en los primeros domingos de mes, si recibidos los santos sacramentos, habiendo exposición del Santísimo en la Iglesia de la Cofradía, con licencia del Ordinario, orasen allí por un breve tiempo según la intención del Sumo Pontífice. (Gregorio XVI, *Ad augendam*, 17 Dic. 1833.)

26. Indulgencia plenaria, si confesados y comulgados visitan la Capilla del Rosario o la iglesia de la Cofradía, orando por la intención del Sumo Pontífice, desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol en las fiestas de Navidad, Epifanía, Resurrección Ascensión y Pentecostés: también en dos de los viernes de cuaresma a voluntad: además en la fiesta de Todos los Santos y, una sola vez, en los ocho días de la Conmemoración de los fieles difuntos. (Greg. XIII. *Pastoris æterni*, 5 Mayo 1582; Greg. XVI, *Ad augendam*, 17 Dic. 1833; S. C. Indulg. 12 Mayo 1851).

27. Indulgencia plenaria bajo las mismas condiciones, desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol en las fiestas siguientes de la Virgen; Inmaculada Concepción, Natividad, Presentación, Anunciación, Visitación, Purificación, Asunción y en el Viernes de Dolores (viernes después del domingo de Pasión) (Greg. XIII. loc. cit.; Clem. VIII, *De salute* 18 Enero 1593; Greg. XVI loc. cit).

NOTA I. En las fiestas de la Concepción, Natividad, Presentación, Anunciación, Visitación, Purificación y Asunción la indulgencia puede ganarse también dentro de la octava, pero una sola vez. (S. Cong. Indulg. 25 Feb. 1848).

NOTA II.—La indulgencia plenaria concedida para las fiestas de Pascua, Ascensión, Pentecostés, Inmaculada Concepción, Natividad, Anunciación, Visitación, Purificación, Presentación y Asunción, como también la que se gana en dos cualesquiera

de los viernes de cuaresma, puede ganarse aún visitando cualquier Iglesia u Oratorio público. (S. C. de Indulg. 12 Mayo 1851.)

NOTA III.—En cuanto a visitar la Iglesia o Capilla de la Cofradía, a los navegantes, caminantes, enfermos, fámulos y otros legítimamente impedidos, se les concede el mismo privilegio de que se habló en el n. 19 acerca de los que no pueden asistir a la procesión. (Sixto V. *Dum Ineffabilia*, 30 Enero 1586).

28. Indulgencia plenaria, bajo las mismas condiciones, en el Domingo infraoctavo de la Natividad de la Virgen. (Clem. VIII, *Ineffabilia* 12 Febrero 1598).

29. Indulgencia plenaria, bajo las mismas condiciones, en el Domingo tercero de Abril, desde primeras vísperas hasta la puesta del sol (Greg. XIII, *Cum sicut* 3 Enero 1579).

30. Indulgencia de siete años y siete cuarentenas a los que confesando y comulgando visitan la capilla o altar de la Cofradía, orando allí por la intención del Sumo Pontífice, en las fiestas de la Natividad del Señor, Pascua, Pentecostés y en las fiestas de la Inmaculada Concepción, Natividad de la Virgen, Anunciación, Visitación y Asunción, como también en la fiesta de Todos los Santos. (Clem. VIII. *Salvatoris*, 13 Enero 1593, y el mismo *De salute* 18 Enero 1593).

31. Indulgencias de cien días por cada día que visitaren la Capilla o altar del Smo. Rosario orando por la intención del Sumo Pontífice. (Greg. XIII. *Cum sicut*. 3 Enero 1579).

NOTA.—Las monjas que viven en clausura, los jóvenes de uno y otro sexo que están en los seminarios, colegios, conservatorios, & y todas aquellas personas que viven en institutos donde no les es lícito salir a voluntad, como también todos los que son miembros de una institución o sociedad católica, visitando su propia capilla o iglesia pueden ganar todas las indulgencias que se conceden a los que visitan la capilla o iglesia de la Cofradía, con tal que estén legítimamente inscritos en ella. (S. Cong. Indulg. 11 Agosto 1871; y 8 de Febrero 1874).

Los cofrades enfermos o legítimamente impedidos de recibir la sagrada eucaristía o de visitar la iglesia o Capilla pueden ganar las indulgencias todas que exigen esas condiciones, si confesados y cumplidos los demás requisitos, practican alguna obra piadosa que el confesor les señale.

Cuando en ciertas fiestas, a los que visitan la capilla o iglesia de la Cofradía, además de una indulgencia plenaria se conceden también otras parciales, para ganar estas es necesaria una visita distinta (o repetida) de la capilla o iglesia.

v.

A los que hacen la visita de los cinco altares.

32. Los cofrades que visitan cinco altares de cualquier iglesia u oratorio público, o también, donde no hay cinco altares, visitan uno o dos cinco veces, ganan las mismas indulgencias que si visitaren las estaciones en Roma. (León X. 22 Mayo 1518).

vi.

A los que celebran u oyen la Misa votiva del SSmo. Rosario.

33. A los Sacerdotes cofrades que celebran la misa votiva del SSmo. Rosario, (la cual puede celebrarse dos veces por semana) como también a los demás fieles cofrades que la oyen y oran devotamente en ella se les conceden todas las indulgencias otorgadas a los que rezan el rosario íntegro. (León XIII, *Ubi primum*, 2 Octubre 1898).

34. A los que acostumbran celebrar u oír esta misa por lo menos una vez al mes, se les conceden todas las indulgencias otorgadas a los que asisten a la procesión del primer domingo de mes, el día en que, confesados, reciban la sagrada comunión. (Clem. X, *Caelestium munerum*, 16 Febrero 1671).

35. Indulgencia de un año a los que en los sábados de cuaresma asisten en comun a la misa, a la plática de la Virgen y a la antífona "Salve Regina". (Greg. XIII. *Desiderantes* 22 Marzo, 1580.)

vii.

A los que practican la devoción de los quince sábados.

36. Indulgencia plenaria en tres de los quince sábados, a elección del que los practica, a los que durante quince sábados consecutivos (que pueden ser los que preceden inmediatamente a la fiesta del SSmo. Rosario, o en cualquier tiempo del año) confiesan y comulgan, visitando la iglesia de la cofradía y orando allí según la intención del Sumo Pontífice. (S. Cong. de Indulg. 12 Dic. 1819.)

37. Indulgencia de siete años y siete cuarentenas en los otros doce sábados no comprendidos en el n.º anterior. (S. Cong. de Indulg. 12 Dic. 1849.)

viii

A los que practican ciertas devociones durante el mes del Rosario.

38. Indulgencia plenaria a los que al menos diez veces asisten al ejercicio del mes de Octubre que suele hacerse en las igle-

sias del Orden de Predicadores; indulgencia que podrán ganar en cualquier día que eligieren, confesando, comulgando y orando por la intención del Sumo Pontífice. (S. C. Indulgencia. 31 Agosto 1885.)

39. Indulgencia de siete años y siete cuarentenas cada vez que asistieren a los ejercicios que se hacen diariamente en el mes de Octubre, en las iglesias del Orden de Predicadores. (S. Cong. de Indulgencia. 31 Agosto 1885.)

ix.

A los que asisten a la "Salve Regina" cantada.

40. Indulgencia de tres años y tres cuarentenas, si en la iglesia de la cofradía, con candela encendida (donde hay costumbre: si no lo hay, añádase una "Ave María") asisten a la antifona "Salve Regina" que suele cantarse en las fiestas de la Virgen, comunes a toda la iglesia (S. Cong. de Indulg. 18 de Sep. 1862 *ad 4*) y en los natalicios de los Santos Apóstoles y también en las fiestas de los Santos de la Orden de Predicadores (Clem. VIII, *Ineffabilia*, 12 Febrero 1598.)

41. Indulgencia de cien días, todos los días del año, a los que asisten a esta antifona después de Completas (Clem. VIII. loc. cit.)

42. Indulgencia de cuarenta días, todos los sábados y días de fiesta durante el año. (León X, *Pastoris æterni* 6 Oct. 1520.)

NOTA.—Los que están legítimamente impedidos de asistir a esta antifona en la iglesia pueden ganar estas indulgencias de que se habla en los números 40 y 41 rezando de rodillas la misma antifona ante el altar o la imagen de la Virgen. (Clem. VIII, *Ineffabilia* 12 Febrero 1598.)

x.

A los que hacen oración mental o practican otros ejercicios espirituales.

43. Indulgencia plenaria, una vez en el mes, a los que durante el mes tienen diariamente media hora o al menos un cuarto de hora de oración mental, en el día que eligieren, recibiendo los sacramentos de la confesión y comunión.

44. Indulgencia plenaria a los que durante cuarenta días, en memoria de los cuarenta que Nuestro Señor pasó en el desierto, practicasen la oración, mortificación y otras obras de piedad; una vez en el año, el día que eligieren. (Pío VII *Ad cugendam* 16 Febrero 1808.)

45. Indulgencia de siete años y siete cuarentenas a los que durante media hora vacasen a la oración mental, cada vez que lo hagan. (Iem. X. *Ad ea*, 28 1671.)

46. Indulgencia de cien días, cada vez que emplearen un cuarto de hora en la meditación. (Clem. X. loc. cit.)

xi.

A los que visitan a los cofrades enfermos.

47. Indulgencia de tres años y tres cuarentenas, cada vez que visitaren a los cofrades enfermos. (Clem. VIII, *ineffabilia*, 12 Febrero 1598.)

48. Indulgencia de cien días, si exhortan a los cofrades enfermos para que reciban los Santos Sacramentos. (Greg. XIII. *Cum sicut*, 3 Enero 1579).

xii.

A los que ofrecen sufragios por las ánimas de los cofrades difuntos.

49. Indulgencia plenaria, si en los cuatro aniversarios que se celebran todos los años (en los días 4 de Feb., 12 de Julio, 5 de Sep. y 10 de Nov.) en las iglesias públicas de los Religiosos y Religiosas de la Orden de Predicadores, asisten a los oficios por los difuntos, y confesados y comulgados ruegan por la intención del Sumo Pontífice. Esta indulgencia se gana una sola vez en cada uno de los aniversarios. (Pío VII. *Ad augendam* 16 Febrero 1808).

50. Indulgencia de ocho años, a los que asisten a las exequias y procesión que en sufragio de los difuntos suele hacerse los sábados o una vez al mes en la iglesia de la Cofradía (Greg. XIII, *Desiderantes* 22 Marzo 1580).

52. Indulgencia de cien días si acompañan, con el estandarte de la Cofradía, los cadáveres de los cofrades a la sepultura, y también si asisten a los aniversarios que se celebran por los cofrades difuntos y oran según la intención del Sumo Pontífice.

xiii.

A los que ejercen alguna obra piadosa.

53. Indulgencia de sesenta días a los cofrades que practican alguna obra de caridad o de piedad. (Greg. XIII, *Gloriosi*. 15 Jul. 1579).

xiv.

A los moribundos.

54. Indulgencia plenaria, que debe aplicar un sacerdote, aunque sea fuera de la confesión, a los que han tenido costumbre de rezar el rosario durante la semana. (Inoc. VIII, 13 Oct. 1483; S. Cong de Indul. Decr. 10 Agosto 1899).

55. Indulgencia plenaria si salen de esta vida teniendo en su mano la candela bendita del Smo. Rosario; con tal que, al menos una vez en la vida, hubiesen rezado el rosario entero: (Adriano VI, *Illius qui*, 1 Abril 1523).

56. Indulgencia plenaria recibiendo los sacramentos de la penitencia y eucaristía (S. Pío V, *Consueverunt*, 17 Sept. 1569).

57. Indulgencia plenaria, si contritos invocan el Smo. Nombre de Jesús con el corazón si no pueden con la boca. (León XIII, Rescr. de la S. Cong. de Indulg. 19 Agosto 1899).

58. Indulgencia plenaria si recibidos los santos sacramentos y profesando la fé de la Santa Iglesia Romana, se encomiendan a la B. V. María rezando la antifona "Salve Regina" (Clem. VIII, *Ineffabilia*, 12 Feb. 1598).

NOTA.—A pesar de que la indulgencia plenaria se concede a los moribundos por varios títulos, téngase presente que, según los decretos de la S. C. de Indulg., sólo una de estas indulgencias se gana en el artículo de la muerte, bien con unas, bien con otras condiciones.

XV.

Por los Difuntos.

59. En las iglesias del Orden de Predicadores, el altar del Smo. Rosario para los sacerdotes cofrades de la misma Orden, es privilegiado, por el alma de cualquier otro cofrade. (Greg. XIII, *Omnium saluti* 1. Sep. 1582).

60. En las iglesias de la cofradía, el altar del Santísimo Rosario, respecto a los sacerdotes cofrades, es privilegiado, no solamente en favor de los cofrades difuntos, sino en favor también de cualquier otro difunto; aún cuando hubiera en la misma iglesia otro altar privilegiado. Y además en caso de que la iglesia no tenga otro altar privilegiado, el del Santísimo Rosario es privilegiado para todo sacerdote, aunque no sea cofrade y en favor de cualquier difunto. (S. Cong. de Indulg. *Cameracen.* 7 Junio 1842; Pío IX, *Omnium saluti*, 3 Marzo 1857).

PARTE SEGUNDA

Indulgencias que son comunes a los Cofrades y a todos los demás fieles.

61. Indulgencia de siete años y siete cuarentenas, si asisten a la procesión en los primeros domingos de mes. (S. Pío V. *Consueverunt*, 17 Sep. 1569).

62. Indulgencia plenaria *toties quoties* (por cada vez que lo hicieren,) si en la fiesta del SSmo. Rosario, habiendo recibido

los sacramentos, desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol del siguiente día, en memoria de la insigne victoria reportada por las armas cristianas contra los turcos en las aguas de Lepanto con el favor del SSmo. Rosario visitaren la capilla (o la imagen de la Virgen expuesta en la iglesia: S. Cong. de Indulg. 25 Enero 1866) y allí oraren según la intención del Sumo Pontífice. (S. Pio V. *Salvatoris*, 5 Marzo 1572; S. Cong. de Indulg. 5 Abril 1869, 7 Julio 1885).

NOTA.—Para ganar esta indulgencia, la confesión podrá anticiparse desde el viernes que precede inmediatamente a la fiesta del SSmo. Rosario. (León XIII., S. Cong. de Indulg. 19 Agosto 1899).

63. Indulgencia plenaria en un solo día de la infraoctava, a elección de cada uno, recibiendo los sacramentos, visitando la capilla o la imágen de la Virgen expuesta en la iglesia y orando según la intención del Sumo Pontífice. (Bened. XIII *Pretiosus* 20 Mayo 1727; S. Cong. de Indulg. 7 Julio 1885).

64. Indulgencia plenaria, bajo las mismas condiciones, en la fiesta del Corpus y en la del Titular de la iglesia. (Greg. XIII, *Desiderantes*, 22 Marzo 1580).

65. Todas y cada una de las indulgencias contenidas en este catálogo, exceptuando solamente la plenaria *in articulo mortis*, son aplicables a las almas de los difuntos que salieron de esta vida en estado de gracia. (Inoc. XI, *Ad ea*, 15 Junio 1679).

Nuevas Indulgencias concedidas por los últimos Pontífices

Indulgencias concedidas por S. S. Pio X.

Nuestro Smo. Padre Pío Papa X, el día 12 de Junio del año de 1907, cedió una Indulgencia Plenaria a los Cofrades del Smo. Rosario, que confesados y comulgados visitaren alguna iglesia o capilla pública, y rezaren en el espacio de un día natural todo el Rosario por el triunfo de la Santa Madre Iglesia, aunque sea rezándolo *separadamente* es decir; separando el rezo no sólo de las partes del Rosario, sino de las decenas que componen una sola parte. Por esta concesión sólo se puede ganar una Indulgencia Plenaria al día, y es aplicable, por expresa concesión del Papa, a las almas del Purgatorio. *Vid Analecta S. O. Frat. Praed.* añ. 15.º, vol. 8.º, pág. 162).

También ha sido concedida una Indulgencia de cien años y cien cuarentenas, a todos los cofrades que, verdaderamente arrepentidos, llevarán devotamente el rosario bendito. Esta gracia ha sido concedida por Nuestro Santísimo P. el Papa Pío X por rescripto de 31 de Julio de 1906, y es confirmación de la misma gracia que habia concedido ya Inocencio VIII en su bula "Splendor paternæ gloriæ" de 1491.

Esta Indulgencia de los cien años y cien cuarentenas se gana diariamente con sólo llevar consigo, en reverencia de la Sma. Virgen, el rosario bendito por quien esté facultado para ello, y ser cofrade del Sto. Rosario. *Vid. Act. Cap. Gral. 1097. Denum, 18.*

Indulgencias concedidas por S. S. Pio XI

Indulgencia plenaria, confesando y comulgando, a los que rezaren una tercera parte del Rosario ante el Santísimo Sacramento expuesto solemnemente o reservado en el Sagrario. Pio XI "Ad Sancti Dominici" día 4 de septiembre de 1927.

A P E N D I C E

Sumario de las Indulgencias concedidas a todos los cristianos por la devoción del Santísimo Rosario.

1. Indulgencia plenaria, una vez al año, si rezan todos los días por lo menos una tercera parte del Rosario, y reciben los sacramentos el día que ellos determinaren y además usaren un Rosario bendecido por un Padre Dominicó o por otro sacerdote legítimamente autorizado para bendecir rosarios. (Raccolta, Edición 1898, n. 194)
2. Indulgencia de cien días por cada *Padre Nuestro* y *Ave María* si rezan el Rosario íntegro o, por lo menos, una tercera parte, estando el rosario bendecido por un Padre Dominicó o por otro sacerdote debidamente autorizado para este efecto. (Ibid.)
3. Indulgencia de cinco años y otras tantas cuarentenas cada vez que rezan una tercera parte del Rosario. (Ibid.)
4. Indulgencia de diez años y otras tantas cuarentenas, una vez al día si juntamente con otros, en casa o en la iglesia o en un oratorio público o privado, rezan por lo menos una tercera parte del Rosario. (Ibid.)
5. Indulgencia plenaria el último domingo de cada mes si rezan por lo menos tres veces en la semana una tercera parte del Rosario juntamente con otros, sea en casa, sea en la Iglesia, o en un oratorio, y si reciben además los sacramentos en este día, visitando una Iglesia o un oratorio rogando por las intenciones del Sumo Pontífice. (Ibid.)
6. Indulgencia plenaria, en uno de los Quince sábados, a elección de cada uno, si reciben los sacramentos cada sábado y rezan una tercera parte del Rosario o de otro modo meditaran sobre los mismos misterios. (Raccolta, Edición cit. n. 197)

Nota. En caso que alguno se vea impedido de hacer este ejercicio del sábado en el mismo día del sábado, puede sin perjuicio de perder las indulgencias hacerlo el domingo. (Ibid.)

7. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas todos los sábados no comprendidos en el número precedente (Ibid.)
8. Indulgencia Plenaria, en cualquier tiempo del año si hicieren una novena en honor de la Santísima Virgen del Rosario, recitando las preces aprobadas por una autoridad legítima, en el día que cada uno eligiere, sea dentro del novenario, sea dentro de los ocho días que siguen inmediatamente al mismo añadiendo a esto la recepción de sacramentos y la oración por las intenciones del Sumo Pontífice. (Raccolta, edic. cit. n. 149)
9. Indulgencia de trescientos días cada uno de los días del novenario además de la indulgencia indicada en el párrafo anterior haciendo las oraciones correspondientes. (Ibid.)

*Indulgencias concedidas a los que rezan una parte
Rosario en el mes de Octubre.*

Su Santidad Leon XIII concedió el 1 de septiembre de 1883, el 20 de agosto de 1885 y el 23 de Julio de 1898 con caracter perpetuo las siguientes indulgencias:

1. Indulgencia plenaria, si en el día de la Festividad del Santísimo Rosario, o en cualquier día de la octava, visitan alguna Iglesia u oratorio, recibidos los sacramentos y orando a intención del Sumo Pontífice, rezando además el día de la Festividad y los días de la octava una tercera parte del Rosario sea publicamente en la Iglesia o sea privadamente en casa.

2. Indulgencia plenaria, si despues de la octava de la Festividad del Santísimo Rosario por lo menos diez veces dentro del mismo mes de Octubre, sea publicamente en la Iglesia, sea privadamente en casa, rezaren una tercera parte del Rosario y en el día que eligieren recibieren los sacramentos y visitaren una Iglesia, rezando a intención del Sumo Pontífice.

3. Indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas en cualquier día del mes de octubre en el que rezaren una tercera parte del Rosario sea en público sea en privado.

Nota. Todas y cada una de las indulgencias arriba indicadas son aplicables por las almas del Purgatorio. (Raccolta, edic. cit. pag. XXII, n. 4)

La Sagrada Congregación de Indulgencias y Sagradas Reliquias aprobó y declaró auténtico el ante-

rior Catálogo y permitio se publicara y se imprimiera para conocimiento de los fieles.

Dado en Roma el día 29 de Agosto de 1899.

Fr. Hieronimus M. Card. Gotti, *Prefecto*

A. Sabatucci, Arzobispo Antioensis,
Secretario.

LA COFRADIA DEL SMO. ROSARIO.

Está enriquecida con tantas gracias e indulgencias, que ningún cristiano debería titubear en agregarse a ella. Y para ello se requiere solamente hacer inscribir el nombre en el libro de la Cofradía y recitar las quince decenas, aunque sea separando la una de la otra, dentro de cada semana, teniendo en la mano el rosario bendito. Además, cuando dos o más personas se reunieren para rezarlo juntamente, basta que una sola cuente con el rosario en la mano las *Avemarius* que se van rezando.

Esta obligación de rezar el Rosario no es bajo pecado: pero la omisión nos priva de participar los beneficios espirituales de la Cofradía y los de la Orden de Sto. Domingo.

PROVECHOS DE LA COFRADIA

Protección especialísima de la Sma. Virgen, participación en las obras meritorias de los Hijos de Sto. Domingo y de los Cofrades del Rosario extendidos por todo el mundo, y adquisición de innumerables indulgencias, aplicables todas a las almas del Purgatorio, excepto la indulgencia plenaria *in artículo mortis*.

ADVERTENCIA FINAL

Los que deseen inscribirse en la Cofradía del Rosario pueden dar sus nombres al M. R. P. Emiliano Serrano, O. P., Capellán de la Universidad de Santo Tomás; al M. R. P. Capellán del Rosario en la Iglesia de Santo Domingo; a cualquier Padre Dominicano de la Universidad. Los que fueren de provincias pueden enviar sus nombres por correo o de otro modo mas conveniente a los mismos Padres.

Nadie tiene que pagar cuotas por esta inscripción en la Cofradía.

FR. E. SERRANO, O. P.

II

RECEPCION DE SACRAMENTOS ANTES DEL MATRIMONIO.

Razonando un Sacerdote dice no tener escrúpulo en autorizar el matrimonio de los que ya se han casado civilmente; aunque éstos no quieren de ninguna manera confesarse, con el único pretexto de no estar dispuestos, pero prometen hacerlo más adelante. Porque, dice él, se les hace un bien por lo mismo que el uso que harán después del matrimonio ya no será pecaminoso; y cuando se confiesen ya revivirá la gracia que debieron haber recibido cuando se casaron. ¿Es permisible esta práctica y tomarla por conducta ordinaria en los ministerios parroquiales?

UN PARROCO

R. Si ese sacerdote no hace por su parte cuanto puede para exhortar, persuadir y mover a esas personas para que se confiesen antes de recibir el sacramento del matrimonio, sino que movido por las razones que cita el consultante admite sin dificultad alguna a las mismas al matrimonio, no obra bien pues el precepto de la Iglesia en el canon 1033 es claro y terminante: "Parochus sponso*s vehementer* adhortetur ut ante matrimonii celebrationem sua peccata diligenter confiteantur, et sanctissimam Eucharistiam pie recipiant."

Cuando se trata de un mandato como éste no es permitido dejar de cumplirlo por razones que nos parezcan atendibles. Además la Iglesia ha tenido muy presente las consecuencias que de ese precepto se pueden seguir y ha tenido mucho tiempo para ver la práctica del mismo pues se trata de una disposición que figuraba ya en el Concilio de Trento (Sesión. 24 cap. I de ref. matrim.) aunque dirigida a los desposados.

Por otra parte, en varios casos hay peligro de que los que van a recibir el sacramento cometan un sacrilegio por recibirlo en pecado mortal y esto es un mal intrínseco que no se puede justificar por nada de este mundo y por lo tanto el sacerdote debe hacer por su parte cuando pueda para no hacerse participante de tan gran pecado.

Por eso la Iglesia usa una palabra que expresa bien el grado de diligencia y de persuasión que debe tener el párroco para procurar que los esposos reciban el sacramento de la penitencia: *sponso*s, dice, *vehementer adhortetur*. Es cierto que pueden éstos ponerse en gracia por medio de un acto de perfecta contrición sin recurrir al sacramento de la penitencia, pero todos sa-

bemos lo difícil e incierto que es este medio para todos pero especialmente para los que no tienen mucho cuidado de conservarse en estado de gracia y para los que tienen poca instrucción religiosa. De lo dicho se deduce que la práctica de que habla el consultante no se puede seguir por ser contraria a lo que la Iglesia prescribe.

Pasando ahora a otro punto relacionado con la consulta, conviene examinar, si en la suposición de que esas personas de que habla la misma, después de exhortadas eficazmente a que se confiesen, se niegan a ello por no estar dispuestas, pero prometen hacerlo después, se les puede admitir al matrimonio. La doctrina corriente es que se debe admitir a los casandos al matrimonio, aunque no quieran confesarse, excepto en dos casos a saber, primero, si se trata de pecadores públicos, por ejemplo si viven en público concubinato y, segundo, si por admitirlos sin confesión se causaría un verdadero escándalo en el pueblo. La razón de admitirlos al matrimonio aunque no quieran confesarse es porque la Iglesia sólo les exhorta a ello pero no les impone un precepto propiamente dicho. Véase como expone esta doctrina con su habitual lucidez y precisión el Cardenal Gasparri en su obra clásica *De Matrimonio* I, n. 197: "Sacramentalis confessio est necessaria: 1º si agatur de publico peccatore, e. g., qui publice in concubinato vivit, vel qui publice praecepto paschali non satisfecit; 2º si ex matrimonio sine praevia confessione scandalum in populo oriretur... Proinde in his casibus, etsi una pars peccata sua confessa sit, parochus matrimonio assistere nequit, quamdiu altera pars renuit. Praeter hos casus sacramentalis confessio est de consilio. Hinc in relato canone dicitur: vehementer adhortetur. Et etiam Concilium Tridentinum, sess. XXIV, De ref. matrim., c. 1:... "Coniuges hortatur, ut antequam contrahant, vel saltem triduo ante matrimonii consummationem, sua peccata diligenter confiteantur, et ad Ssram Eucharistiam pie accedant."

Aplicando esta doctrina al caso propuesto, el párroco deberá examinar si los esposos están incluidos en alguno de los dos casos en los que la confesión es obligatoria y entonces no puede admitirlos al matrimonio sin confesión, a no ser que prevea que se han de seguir mayores males en cuyo caso debe consultar al Ordinario pues aun en este caso hay Autores respetables que opinan se les debe admitir. Véase lo que dice Aertnys-Damen en su *Theolog. Mor.* edic. de 1932 tom. 11 no. 691: "Potest tamen aliunde obligatoria esse Confessio vel Communio vel utraque, videlicet si nupturiens est peccator publicus, e. g. qui publice in concubinato vixit; item si ex omissione Confessionis scandalum in populo oriretur. Ita S. C. Prop. 17. April. 1820 et S. C. C. 28 Aug. 1852.

"Nihilominus si qui sponsi illud facere nollent, et a dene-

gata parochi assistentia majus malum timeretur, puta matrimonium mere civile vel concubinatus, parochus matrimonio assistere debet; tunc enim majus malum impedire tenetur; consulto tamen prius, si fieri possit, Ordinario, juxta can. 1066".

Si no estan incluidos en alguna de las excepciones, el párroco puede admitirlos al matrimonio según la doctrina general ya expuesta. Como en algunas partes de Filipinas hay personas que ignoran la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, y desgraciadamente creen que no hay más matrimonio que el oficial o del gobierno, es posible que en la práctica estén en buena fe y no se les pueda tener como pecadores públicos en todo rigor a quienes obliga imperiosamente el precepto de la confesión. Véase lo que dispone sobre esto el texto de unas estatutos sinodales aprobados por la Sagrada Congregación del Concilio en 28 de agosto de 1852 como lo trae el Cardenal Gasparri en la citada obra, tom. I, n. 198: "Matrimonii Sacramentum inter illa pertinet quae recipi debent in statu gratiae. Hinc in omnibus Ritualibus, ubi de matrimoniorum benedictione est sermo, praescribitur, ut tam sponsus, quam sponsa, ante benedictionem, peccata sua confiteantur. Quod si igitur parochus sacrilegio, quod forte sponsi per neglectum huius obligationis committerent, participare reformidet, omni opera niti debet, ut sponso ad eandem implendam moveat: cui quidem rei eo magis hodie insistere poterit, quo illi tantum quorum religio nondum penitus exstincta est, sacerdotalem matrimonii benedictionem petant; alii vero solo actu civili sint contenti. Nihilominus in extremo casu (et bene notetur quod diximus in extremo) quando nempe sponsi pertinaciter insisterent recipere matrimonialem benedictionem, non praemissa confessione, parochus strictae interpretationi verborum Concilii Tridentini, sess. XXIV, de ref. matrim., cap. 1, ubi tantum dicitur hortatur, inhaerendo, matrimonium benedicere poterit, quin conscientiam gravet."

En el caso nuestro los fieles no demuestran una determinación tan acentuada a no confesarse, sólo dicen que no estan preparados para hacer la confesión antes del matrimonio, pero prometen confesarse después. Si bien es cierto que no se puede hacer mucho caso de esas promesas, puede suceder sin embargo que con la gracia de Dios y la perseverancia del párroco en recordarles la promesa hecha se consiga que se confiesen aunque sea más tarde.

III

SOBRE LA LEY DE COMPENSACION DE LOS OBREROS

1.º *¿Tienen derecho las familias de los sirvientes de la iglesia de pedir alguna indemnización, fundándose en eso que llaman "Ley de Compensaciones" que rige actualmente en Filipinas, en caso de que dichos sirvientes mueran en el cumplimiento de sus obligaciones u oficios?*

2. *Y si tienen derecho ¿quién está obligado a pagar y cuánto hay que dar?*

UN PARROCO

R. Creemos que las familias de quienes habla la consulta no tienen derecho para pedir indemnización alguna en virtud de la ley de compensación de los obreros.

Nos fundamos en que dicha ley no se aplica a los sirvientes de la iglesia. Esta ley que lleva el No. 3428 fué aprobada en 10 de diciembre de 1927 y entró en vigor seis meses después o sea en 10 de junio de 1928. Se creó para proteger a los obreros industriales a quienes da derecho el artículo 2 para exigir de sus patronos una compensación por cualquier daño personal que hayan recibido en el desempeño de su cometido o por la enfermedad que hayan contraído con motivo de su trabajo; fué reformada por la ley no. 3812 y por la que lleva el no. 210 del Commonwealth. La ley se refiere a los obreros industriales que sufren accidentes en su trabajo. El mismo título de la ley demuestra su objeto y la esfera de aplicación de sus disposiciones. Se llama "Ley de compensación de los obreros."

Se refiere, pues, sólo a los obreros, los demás trabajadores no están incluidos en sus disposiciones. Ahora bien la misma ley define en su artículo 39 reformado por la 210 del Commonwealth qué entiende por obrero. "Obrero, dice se usa como sinónimo de 'empleado' y significa toda persona que ha entrado en el empleo de, o trabaja mediante contrato de servicio o de aprendizaje con un patrono. No incluye a una persona cuyo empleo es puramente casual y no es para el propósito del oficio o negocio del patrono, o cuya remuneración pagada por cualquier patrono, excluyendo el pago de horas extraordinarias de trabajo, exceda de cuarenta y dos pesos por semana."

Según esto podemos decir que un obrero a los ojos de esta ley es "un empleado habitual mediante contrato al servicio de un patrono en el negocio propio de éste y cuya remuneración ordinaria no excede de cuarenta y dos pesos por semana." Como se ve es un elemento esencial de todo obrero que esté al servicio de un patrono. La misma ley define en el artículo 39

citado, qué se entiende por patrono por estas palabras: "Patrono" incluye toda asociación de personas, incorporada o no incorporada, pública o privada, y el representante legal del patrono difunto. Incluye el dueño o arrendatario de una fábrica o establecimiento o lugar de trabajo o cualquiera otra persona que es virtualmente el propietario o administrador del negocio que se hace en el establecimiento o lugar de trabajo pero que, por razón de haber allí un contratista independiente o por cualquiera otra razón, no es el patrono directo de los obreros empleados allí."

Según esto el patrono es: a) una asociación de personas, dedicada a un negocio industrial; b) el dueño de una fábrica o establecimiento o lugar de trabajo; c) el arrendatario de cualquiera de los objetos que acaban de mencionarse; d) cualquier persona que virtualmente y de hecho es el propietario o administrador del negocio que se hace en el establecimiento o lugar de trabajo aunque no sea el patrón directo de los obreros empleados allí, ya por haber un contratista independiente o por cualquiera otra razón.

Esto supuesto es bien claro que los dependientes de una iglesia no pueden ser considerados como obreros en el sentido de la ley, pues no están al servicio de un patrono. Están al servicio del párroco o del rector de la iglesia que no es ningún patrono en el sentido en que la ley define esta palabra. Considérese cualquiera de los que entran en el significado de esta palabra y se verá claramente que ni el párroco ni el rector de una iglesia pueden en modo alguno ser considerados como patronos. Todo el mundo sabe que el párroco no es ningún industrial y que los sirvientes de la iglesia: fiscales, sacristanes, criados etc. no son ni empleados ni obreros de algún fábrica u otro establecimiento industrial. De todo cuanto acabamos de exponer se deduce la conclusión de que la ley de la compensación de los obreros no se aplica ni tiene nada que ver con los dependientes de una iglesia.

Fr. J. YLLA, O.P.



SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Un monumento a la memoria de S. S. Pio XI.—S. S. el Papa Pio XII ha nombrado una Comisión de Cardenales para estudiar el proyecto de erección de un monumento en la Basílica Vaticana a la memoria de su augusto Predecesor Pio XI. Forman parte de esta Comisión los Eminentísimos Cardenales Nasalli Rocca, presidente, y Francisco Marchetti Selvaggiani, Pedro Fumassoni-Biondi, Federico Tedeschini, Eugenio Tesserat y Camilo Caccia Dominioni, miembros.

Patronos primarios para Italia.—“El hecho de que Nos haya sido encomendado el régimen de la Iglesia universal no excluye el que Nos tomemos interés en las manifestaciones de vida religiosa de Italia”, decía S.S. al declarar Patronos Primarios de esta nación a San Francisco de Asis y a Santa Catalina de Sena. San Francisco y Santa Catalina vivieron en tiempos sumamente difíciles para la Iglesia. Ilustraron, además, con obras y virtudes su patria. El Santo Fundador de los religiosos franciscanos, pobre y humilde, verdadera imagen de Cristo, dió insuperables ejemplos de vida evangélica a sus conciudadanos en aquella turbulenta edad y sobre todo al fundar la Orden Tercera abrió nuevas vías y proporcionó medios más apropiados para la corrección de las costumbres públicas y privadas. Santa Catalina de Sena, piadosísima y fortísima virgen Dominicana, consiguió de una manera eficaz restablecer la concordia de los ánimos en ciudades y pueblos, y, movida por vivísimo celo, hizo que volvieran a la sede de Pedro en Roma los Romanos Pontífices que vivían en el destierro de Aviñon. Con razon, pues, es considerada como la defensora y el decoro de la patria y de la religión. Así se ha expresado el Santo Padre al conceder estos dos patronos a la nación italiana. Confiadamente debemos invocar la ayuda de los nuevos Patronos, al mismo tiempo que prometemos nuestra fidelidad a sus enseñanzas y la imitación más sincera de sus ejemplos, dice con este motivo el Revmo. P. Cordovani, O.P., Maestro del Sacro Palacio, al comentar el decreto pontificio mencionado.

Instrucción de la S. Congregación de Propaganda.—La Sagrada Congregación de Propaganda Fide ha dirigido una muy interesante Instrucción a los que de palabra o por escrito hablan de asuntos misionales. No podemos ofrecer a nuestros lectores el texto completo y original de la Instrucción, pero sí queremos subrayar algunos de los pensamientos fundamentales de la mis-

ma, ya que ellos han de ser la base para fomentar el espíritu de paz y concordia entre los diversos pueblos, según la mente del S. Pontífice reinante. Ha notado esta Sagrada Congregación que con alguna frecuencia en las narraciones, en los discursos, en periódicos y libros que tratan de asuntos misionales se describen las costumbres, cultura, caracter y condiciones morales o sociales de los pueblos a los que se trata de evangelizar con tales palabras que no parece sino que se trata únicamente de hacer resaltar aquello que significa retraso o falta de cultura más bien que las virtudes o buenas cualidades que se pudieran descubrir en los pueblos, que se evangelizan. No hay duda que los que así obran lo hacen de buena fe y con buena voluntad y aún con el fin de promover el amor y la conmiseración de los buenos hacia las misiones, pero esto se opone a la verdad y a las buenas relaciones que deben existir entre los pueblos. Ante todo la verdad y la justicia. Por esto la Sagrada Congregación ha recomendado en esta Instrucción a los que hablan de temas misionales o escriben narraciones sobre este tema que lo hagan con el respeto y aquella estima que ellos desean se tengan presentes cuando otros escriben de sus naciones o pueblos respectivos. Tengan presente además que no pocos de los pueblos en donde ejercen su apostolado misional se distinguen por su antigüedad y nobleza de vida y por su civilización. Estos pueblos se sentirán indudablemente humillados al verse incluidos sin distinción alguna entre aquellos pueblos cuya cultura y desarrollo intelectual y moral se encuentran en un estado más atrasado. Esto sugiere al cronista el comentario de que algunos de los que actualmente escriben sobre asuntos relacionados con Filipinas harían muy bien en limar sus escritos y no esno escribir en revistas extranjeras, como hace muy poco hemos tenido ocasión de ver, párrafos en los que se afirma que hasta que no han llegado elementos nuevos al terreno misional no existían escuelas ni iglesias en Filipinas, ignorando que existen colegios, regentados por Ordenes religiosas y hasta una Universidad, que cuentan ya sus dias no por años sino por siglos. Es cierto que lo blanco resalta más cuando se coloca frente al negro. Pero este modo de escribir no es la mayoría de las veces el más seguro por lo que se refiere a la verdad. Bueno será recordar las prudentes orientaciones de la Sagrada Congregación de Propaganda al hablar sobre estas materias. Exactitud, verdad, reconocimiento de la civilización y moralidad de los pueblos. Estos deben ser los principios que deben tener presentes los narradores de asuntos misionales en la **actualidad** y de hechos misionales, que son la gloria del pasado. La gloria debe darse al que la merezca con razón y con justicia.

El Vaticano y el Uruguay.—Después de un interregno de 28 años se han vuelto a reanudar las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y el Uruguay.

Héroes de santidad.—El 25 de junio pasado tuvo lugar en medio de imponentes ceremonias en la Basílica Vaticana la ceremonia de la Beatificación del siervo de Dios Beato Justino de Jacobis. El nuevo Beato pertenece a la Congregación de la Misión de San Vicente de Paul y fué Obispo titular de Nilopoli y primer Vicario Apostólico de la Abisinia.

Con las mismas solemnes ceremonias había sido beatificada el 17 del mismo mes la Beata Emilia de Vialar, Fundadora del Instituto de San José de la Aparición, heroína de la caridad misional. Era la primera Beatificación que solemnizaba el nuevo Pontífice Pío XII.

Doctorado en Sagrada Escritura.—Bajo la presidencia del Emmo. Cardinal Pizzardo, Prefecto de la S. Congregación de Seminarios y Universidades y con asistencia de los Emmos. Cardenales Maglione, Secretario de estado de S. Santidad, Tisserat, Secretario para la Iglesia Oriental, Marcatti, Bibliotecario de la Santa Iglesia Romana, y Villanueva como miembros de la Comisión Pontificia Bíblica ha tenido lugar el examen para el Doctorado en Sagrada Escritura del M.R.P. Serafin Zarb, O.P., profesor de esta asignatura en el Colegio Pontificio Angelicum de Roma. Entre otras personalidades se encontraban presente S.E.Mons. Rufini, Secretario de la Congregación de Seminarios y Universidades, el Revmo. Padre Maestro General de la Orden Dominicana, el Rector y profesores de Pontificio Instituto Bíblico y gran número de especialistas en el campo de la exégesis católica. Terminado el examen Su Eminencia el Presidente anunció que el M.R.P. Serafin Zarb, O.P. era promovido al Doctorado **cum mentione**, la calificación más alta concedida por la Comisión.

Congreso nacional de Acción Social Católica.—En Cleveland, Ohio, Estados Unidos, ha tenido lugar desde el 12 al 14 de junio un congreso nacional de Acción Social Católica. El tema general del Congreso ha sido: **Una Democracia Cristiana**. Colaboraron activamente en las discusiones del Congreso el Departamento de Ciencia Social de la Universidad Católica en Washington y la Conferencia Católica sobre Problemas Industriales. Asistió como Presidente de honor Su Excelencia Mons. Joseph Schrembs, Arzobispo de Cleveland. El fin de este Congreso fué promover el conocimiento de los principios de la democracia cristiana en las industrias organizadas y en las diversas profesiones, con el objeto de que estas lleguen a gobernarse por sí mismas y en conformidad con los principios cristianos sobre la propiedad y el trabajo. Han juzgado necesario los congresistas hacer ver la necesidad de que las relaciones entre el trabajo y el capital, juntamente con otros problemas sociales, se funden en la doctrina de la Iglesia sobre el particular. Entre los oradores figuraban el Senador Joseph C. O'Mahoney de Wyoming, el Rev. John F. Croning, S.S. del Seminario de Baltimore y los Monseñores John A. Ryan y Francisco J. Haas de la Universidad Católica de Washington.

Dos Obispos indígenas para el Africa.—A principios de junio se publicó el nombramiento de dos Obispos negros africanos para ocupar sedes vacantes en el Africa cristiana. Hasta el presente únicamente un indígena había llegado a ocupar este puesto en los tiempos modernos. Uno de estos Obispos ha sido nombrado Vicario Apostólico para la Isla de Madagascar. Se llama Ignacio Romarosandrata. Cuenta en la actualidad 46 años y ha sido siempre católico. Fué ordenado el año 1925. El Vicariato al que ha sido desti-

rado cuenta en la actualidad con 30,000 católicos en medio de una población que se aproxima a 120,000 habitantes. Para atender a estos cristianos cuenta con tres sacerdotes italianos y trece sacerdotes indígenas. El segundo Obispo se llama Jose Kiwanuka y ha sido nombrado Vicario Apostólico de Masaka en Uganda. Es doctor en Cánones por Roma y se ordenó el año 1929, incorporándose a los Padres Blancos. El vicariato cuenta con 100.000 católicos en medio de una población de 180,000 almas. Le ayudarán en su ministerio unos 50 sacerdotes indígenas y algunos hermanos religiosos para mantenimiento y dirección de las escuelas. Otra prueba mas de la tendencia, y de la política, de la Iglesia que aspira a que las nuevas cristiandades se vayan dirigiendo por sí mismas.

La fe va a los infieles.—Cuando el Vicariato de Urundi en el Africa Ecuatorial empezó a funcionar en el año 1922 contaba unicamente con 14,000 católicos. Dentro de los 10 años siguientes los 14,000 han llegado a 80,000. En los últimos seis años se han administrado 211,611 bautismos. Actualmente se calcula que este Vicariato tiene 291,611 católicos con 84,484 catecúmenos. La revista *Catholic World* señala como causas de este sorprendente movimiento religioso y de esta aproximación principalmente a la Iglesia Católica: a—la unidad de lengua y de organización social; b—la simpatía que el Gobierno Belga ha dispensado a este movimiento cristiano; c—la conversión de los jefes principales de la región, que han arrastrado detrás de sí a los sencillos ciudadanos; d—el hecho de que estos paganos son realmente cristianos en sus costumbres, ya que admiten y practican la monogamia y condenan la bebida, el robo y otros vicios sociales parecidos.

Su Santidad recibe a la delegación de soldados españoles:—Su Santidad el Papa Pio XII recibió en audiencia privada a la Delegación de excombatientes españoles, que, presidida por el Excmo. Sr. Ministro del Interior, Serrano Suñer, fué a Roma con motivo de la retirada a Italia de los legionarios italianos, que pelearon en España al lado de los nacionalistas españoles. El Santo Padre, lleno de espiritual alegría y visiblemente emocionado, dirigió a los soldados de España el siguiente discurso.

“Bienvenidos seáis, Jefes, Oficiales y soldados de la Católica España, hijos Nuestros muy amados, que habéis venido a proporcionar a vuestro Padre un inmenso consuelo. Nos consuela ver en vosotros a los defensores sufridos, esforzados y leales de la fe y de la cultura de vuestra patria, que, como os decíamos en Nuestro Mensaje-Radio, “habéis sabido sacrificaros hasta el heroísmo en defensa de los derechos inalienables de Dios y de la religión.

“Al veros ante Nos cubiertos de gloria por vuestro valor cristiano, Nuestro pensamiento se dirige sobre todo a vuestros compañeros que murieron en campaña, y Nuestro corazón de Padre se conmueve ante la generosidad de tantas madres y ante las lágrimas de tantos huérfanos, a quienes la muerte ha privado de sus seres más queridos. Decidles de Nuestra parte que unan sus penas a las de la Virgen de los Dolores y las ofrezcan a Dios con cristiana resignación por la paz del mundo.

“Recordamos aquellos días de amargura en que “la sombra de la patria vacilante”—*patriae trepidantis imago* en frase del poeta cordobés Lucano—,

os hizo comprender que España, sin hogares cristianos y sin templos coronados por la cruz de Jesucristo, no sería España, aquella España grande, siempre valerosa y más que valerosa caballeresca y más que caballeresca cristiana. Y al resplandor de ese pensamiento quiso Dios que brotaran en vuestro corazón generoso dos grandes amores: el amor a la religión que os garantiza la eterna felicidad del alma, y el amor a la patria que os brinda el bienestar honesto de la presente vida.

“Estos dos amores han sido los que encendieron en vosotros el fuego del entusiasmo, lo mantuvieron vigoroso en las horas del sacrificio y lo llevaron finalmente con valor al triunfo del ideal cristiano y a la victoria.

“Recordando aquel pensamiento de S. Juan de la Cruz: “el alma que anda en amor ni cansa ni se cansa”, Nuestro más vivo anhelo es, que esos mismos dos amores os alienten en la tarea de reconstruir la patria, emulando y a ser posible superando las tradiciones católicas de su glorioso pasado.

“Con la firme esperanza del Apostol S. Pablo, de que “el Dios de la paz y del amor estará con vosotros” (2 Cor. XII, 11) y en prenda de abundantes gracias, hacemos que descienda sobre vosotros y sobre las personas y cosas que tenéis en el pensamiento o lleváis en el corazón, sobre el Generalísimo y sus fieles cooperadores, sobre estas Damas enfermeras, que os han asistido, sobre vuestras familias y sobre todos los fieles de la Católica España, Nuestra Bendición Apostólica.”

Programa de la C. U. Democracy Crusade.—Con el fin de asegurar los principios de ciudadanía y defensa del gobierno en los Estados Unidos, haciendo que el pueblo vuelva a Dios a la Iglesia, la Cruzada nacional por la democracia cristiana ha lanzado al público las bases de un programa, inspirado en la Carta Apostólica que el Papa Pio XI dirigió a la Jerarquía Americana el pasado octubre con ocasión del jubileo de la Universidad Católica de América. Las bases de este programa son:

I. El primer paso que se ha de dar en la práctica es cooperar con la mayor energía al proyecto esbozado por los Señores Obispos para corresponder y llevar a la práctica las orientaciones del Santo Padre, a saber, la inclusión en más de 10,000 escuelas de cursos de sociología y economía, calcados en los principios cristianos, como base de una verdadera y cristiana democracia.

Este proyecto aspira a unir las responsabilidades religiosas y ciudadanas en un mismo ideal: la ciudadanía verdadera.

Este proyecto implica la educación del niño y del estudiante desde los primeros grados hasta los cursos universitarios, recabando de todos la responsabilidad de conciencia y la obediencia civil juntamente con la mútua compresion de los ciudadanos.

Pide además el más alto nivel o tipo de enseñanza, reducido a la forma más simple de educación. Esta obligación descansa principiamente sobre la Universidad Católica, según deseos del Santo Padre y bajo la dirección del episcopado.

Como complemento de esta orientación, que ha de venir de la Univer-

sidad Católica, se procurará que los libros de texto lleven a todas partes estas doctrinas.

Esta instrucción contribuirá indudablemente a levantar el nivel de la ciudadanía, incluyendo en ella elementos de sobrenaturalidad cristiana.

II. El segundo paso que se ha de dar será ofrecer a los párrocos y a los maestros, una vez al mes, para que los trasmitan a sus feligreses y sus discípulos, temas escogidos y aprobados por los Señores Obispos en los que se haga ver los puntos de coincidencia y las diferencias entre la doctrina católica y los puntos de vista que sostienen los no creyentes.

Esto contribuirá grandemente a despertar entre los católicos el deseo de interpretar los hechos de cada día a la luz de la verdad católica.

Además se conseguirá formar una especie de conciencia y ciudadanía cristianas, que abran el camino a todos para juzgar de las tendenciosas informaciones de la prensa diaria y otras agencias de información.

Con esta información comprenderán la gran diferencia existente en las definiciones que ofrecen muchos de los **derechos y obligaciones** del individuo como particular y como miembro de la sociedad.

La enseñanza religiosa en la Conferencia de la Casa Blanca.—En la conferencia educacional que tuvo lugar en la Casa Blanca de Washington el pasado abril 26 se ha hecho hincapié en la necesidad de la **instrucción religiosa** y en la urgencia de inculcar en la juventud americana el aprecio de los valores espirituales. Se reunieron en esta Conferencia unos cuatrocientos educadores, incluyendo sacerdotes y miembros prominentes de la comunidad americana. Se discutió un programa de acción sobre el particular y para estudiar los problemas de la juventud en el día de hoy como preparación para un informe detallado que se ha de presentar a principios del año 1940. El Presidente Roosevelt, además de enumerar los fines de la Conferencia, dijo: "We are concerned about the children who are outside the reach of religious influence, and are denied help in attaining faith in an ordered universe and in the Fatherhood of God." Seguramente que estas palabras son dignas de consideración y reflejan una deplorable ignorancia religiosa, que lamentamos frecuentemente todos, pero al mismo tiempo son un poderoso aliciente para los que dedican sus energías a la instrucción de la juventud. En esta Conferencia los católicos estuvieron muy bien representados por más de treinta sacerdotes y religiosas, además de otros miembros de la Iglesia que están al frente de las Organizaciones Católicas.

Algo serio en que pensar.—CIENTO VEINTE universidades, colegios y escuelas normales han anunciado clases de verano para los estudiantes católicos en América del Norte según despachos recibidos en el Departamento de Educación, National Catholic Welfare Conference. De estas instituciones que abren sus clases en el verano únicamente 22 se abrirán **exclusivamente** para miembros de órdenes religiosas. El año 1937 el total de matriculados durante estas sesiones de verano eran 38,000. El año 1938 ascendió a 42,392. Este año se espera que la matrícula se aproxime a los 45,000. Los cursos, que se ofrecen en estos centros, además de estar calcados en los programas oficia-

les para que los alumnos adquirieran los grados que les fueren necesarios para sus estudios, se han orientado de tal suerte que los alumnos católicos reciban una instrucción religiosa y filosófica fundamental lo más extensa posible. Los temas más comunes en estas clases son: Filosofía de la Educación, Historia de la Filosofía, Delincuencia juvenil, Geografía política y Geografía económica, Religión, Library Science, Hospitales y Escuelas de enfermeras, Dogma, el Credo, Justicia Social, Ética en las relaciones industriales, Sociología rural, Problemas escolares, y otros cursos de ciencias como la teoría de los electrones, Rayos Cósmicos etc.

Aquí tienen nuestros párrocos algo serio en qué pensar. En Filipinas únicamente la Universidad de Santo Tomás abre sus puertas durante el verano, haciendo funcionar varios de sus departamentos con toda regularidad para que de esta manera se beneficien principalmente los maestros católicos. Este verano pasado se han matriculado aproximadamente quinientos estudiantes en Educación, Farmacia, Leyes, Comercio y otros departamentos de menor influencia. La cifra es insignificante en relación con la totalidad de los que estudian durante el año, que asciende a un total de cinco mil. Es cierto que en Filipinas estas clases de verano no son muy llevaderas por las condiciones climatológicas del país, pero aun sí se podía hacer algo más. Se necesita más propaganda en los pueblos y en los centros de enseñanza en provincias para que esas clases de verano vayan en aumento. Los católicos americanos ya se han dado cuenta del gran valor que representa la Universidad Católica en América. En Italia se hace todos los años colecta pública para mantener la Universidad Católica de Milán. Filipinas tiene hoy su Universidad Católica, con mayor número de matriculados que muchas de Europa, bien acreditada ante el Gobierno de la nación, históricamente responsable de la formación de gran número de insignes ciudadanos en el pasado y en el presente. Justo es que nuestros párrocos consideren esta Universidad como su Universidad, como la Universidad de la Iglesia en Filipinas. El prestigio de la Universidad en el pasado demanda que se la apoye en el presente. Ninguna Universidad católica en el Oriente goza hoy día de tanta confianza como la que han depositado los Filipinos en la Universidad de Santo Tomás. Aun hoy día los prohombres de la nación envían sus hijos y sus hijas a Santo Tomás para que se formen en un ambiente católico y reciban las enseñanzas de la religión que ellos tuvieron y profesaron siempre. Quizá parezca este comentario ajeno a la Sección Informativa para la que escribimos, pero nos lo ha sugerido la actuación de los católicos americanos hacia sus centros de instrucción. Es necesario hacer propaganda a favor de la Universidad católica si queremos tener maestros y profesionales católicos. Es necesario formar más maestros y profesionales católicos.



NOTICIAS DE FILIPINAS

Conferencias educacionales.—Los Colegios y Universidades privados han celebrado una Conferencia de caracter nacional en la que han participado más de cuarenta instituciones para discutir el tema de la educación del caracter en la juventud. Responden estas conferencias al discurso pronunciado por Su Excelencia el pasado mes de agosto en el Rizal Stadium de Manila en el que abogó abiertamente por la necesidad de la educación cívico-moral de la juventud. Al parecer esta Conferencia será la primera de la serie que los colegios y universidades privadas intentan celebrar periódicamente para contribuir en la medida de sus fuerzas a la educación cívico-moral de la juventud filipina. La sesión solemne e inaugural tuvo lugar en la Universidad de Santo Tomás el día 11 de agosto con asistencia de más de dos mil personas, incluyendo los delegados a la Convención. En ella Su Excelencia el Sr. Arzobispo de Manila pronunció una sentida invocación, pidiendo a Dios luz y buena voluntad para proseguir en la discusión de los temas propuestos. Presentó al Huesped de honor, Su Excelencia el Presidente de Filipinas, el M.R.P. Eugenio Jordan, O.P., Vicerector de la Universidad de Santo Tomás, en calidad de miembro del Comité Ejecutivo. Y por fin el Excmo. Sr. Presidente dirigió la palabra a los delegados y al público en general sobre la educación del caracter de nuestra juventud. Seguro y firme en sus afirmaciones declaró que hacia suyo lo que Washington había dicho: **la religión y la moralidad han de ser la base de la educación del caracter.** Discursó con acierto sobre la educación de la juventud, haciendo particular hincapié en el dicho que se ha hecho comun entre los estudiantes y en la prensa: **háblese mas de obligaciones que de derechos al educar a los jóvenes.** La dirección de la Conferencia o de la Asamblea General estuvo a cargo del Presidente Santos de la Universidad de Manila. A continuación ofrecemos a nuestros lectores los puntos fundamentales a que se ha llegado en la Convención.

1. Las Universidades y Colegios privados representados en esta Conferencia suscriben con todo entusiasmo los sentimientos manifestados por Su Excelencia el Presidente de Filipinas, por El Excmo. Sr. Arzobispo de Manila, por el Hon. Sr. Secretario del Departamento de Instrucción y por la mayoría de los presidentes y encargados de dirigir las discusiones en las diversas secciones de la Conferencia así como de los delegados que han hablado en la misma, quienes han declarado unánimemente que la moral y la religión son necesarias no solamente para la formación del caracter sino tambien para la seguridad y permanencia del Estado mismo.

2. Las mismas instituciones se adhieren con el mismo entusiasmo al principio frecuentemente enunciado y sinceramente aplaudido de que las orientaciones positivistas y materialistas, que estan restando vitalidad y estan minando la cultura filipina y cristiana, no deben encontrar expresión simpá-

tizadora en aquellas instituciones, que tienen por fin el desarrollo del carácter, la disciplina personal y la conciencia ciudadana.

3. Estas instituciones creen sinceramente que su obra en el desarrollo del carácter moral, según está prescrito en la Constitución, está seriamente comprometida por influencias perniciosas y estrañas a la escuela y que para la eliminación de las mismas se requiere la cooperación de los padres, de las organizaciones ciudadanas, de las agencias sociales y aun quizá la intervención de la autoridad civil.

4. Deploran estas instituciones que representaciones cinematográficas con miras a rebajar el nivel de los grandes ideales y para destruir nuestra inapreciable herencia cristiana sean expuestas al público, alentando indudablemente una curiosidad morbosa, excitando las pasiones de la juventud, retratando con simpatía el címen y la violencia, pintando descaradamente la inmodestia en el hablar, en el andar y en el vestir, revelando la inmoralidad en las relaciones personales y de familia, además de otras innobles filosofías o conceptos de la vida y del gobierno.

Reconocen estas instituciones el poder para el bien que las representaciones cinematográficas pueden tener en el campo recreacional, educacional y artístico de la nación, y por lo tanto las películas que se adapten a este fin deben ser aprobadas, mientras que los otras deben ser condenadas por medios, por ejemplo, de listas blancas tan extensamente usadas en todo el mundo por la Legión de la Decencia y similares agencias.

Recomiendan pues estas instituciones el nombramiento de un comité para determinar los medios más convenientes para llevar a la práctica estas recomendaciones, presentando al Comité Ejecutivo de esta Conferencia sus conclusiones dentro de un mes.

5. Aun lamentan más sensiblemente estas instituciones la corriente de inmoralidad que por medio de la prensa encuentra entrada en nuestro país y bajo el manto de **literatura** se viene diseminando entre nuestro pueblo y principalmente entre la juventud.

Estas instituciones recomiendan el nombramiento de un comité que se ponga en contacto directo con las autoridades del gobierno para conseguir la exclusión de tan perniciosa influencia en el carácter y en la educación del carácter de nuestros futuros ciudadanos, esperando que este comité comunique al Comité Ejecutivo dentro de un mes el resultado de esta cooperación, que se espera de las autoridades nacionales.

No pasa ciertamente desapercibido a estas instituciones la influencia interna de ciertas publicaciones de la prensa local, cuyos suplementos frecuentemente son ofensa al buen gusto y a la modestia de los Filipinos.

6. Las mismas instituciones expresan su aprobación a las ideas propuestas durante estas conferencias sobre la necesidad de la educación de los adultos y de la cooperación de los padres con las escuelas. Es sentir de esta Conferencia que la más completa coordinación entre los departamentos del gobierno por una parte y las familias por otra harían que fuera más eficaz la educación de los ciudadanos adultos.

7. Las escuelas y otras instituciones, para asegurar la eficiencia cívica

de sus estudiantes despues de su graduación, planean un método de conocer el lugar que ocupan en la correspondiente comunidad donde viven y lo que estos han contribuido al bien de las mismas comunidades.

8. Tambien recomiendan estas instituciones a los maestros que se unan para promover nuestros bailes nativos y culturales con el fin de excluir los extremos de los bailes modernos y de su música sensual.

9. Se creará un comité para estudiar, formular planes y hacer recomendaciones por lo que se refiere a los dormitorios donde nuestros estudiantes viven.

10. Nos es muy grato recomendar la petición del Departamento de Instrucción pública de que las personas, que actualmente dirigen las escuelas y la corporación de la misma, lo mismo que las personas que son empleadas por las mismas corporaciones sean de un caracter moral superior y tengan buena reputación en la comunidad en la que la escuela está funcionando.

11. Las instituciones privadas, colegios y universidades, por medio de sus organos de publicidad respectivos colaborarán para llevar a la práctica lo que se ha determinado por esta Conferencia, dando a estas determinaciones la más amplia publicidad con el fin de asegurar su aplicación.

12. Estas instituciones apelan al público en general, ofreciendo y anticipando su cooperación y apoyo a los principios fundamentales y sugerencias constructivas e incluidas en estas resoluciones.

13. El Comité de Resoluciones desea congratular a todos los que han participado en estas discusiones por su interés y por su solicitud por la cuestión de la educación del caracter de nuestra nación, por su franca y clara discusión de los problemas presentados y por su consideración simpatizante, a veces, de puntos de vista divergentes.

14. La Conferencia expresa su aprecio a la Oficina de Educación Privada por su cooperación con la misma.

15. La Conferencia da las gracias más sinceras al Hon. Secretario de Instrucción Pública por el interés que ha demostrado en el éxito de la misma.

16. La Conferencia expresa su gratitud a Su Excelencia el Sr. Arzobispo de Manila por haber tenido a bien honrarla con su presencia y haber invocado la luz y protección divinas en sus deliberaciones.

17. La Conferencia expresa su sincero aprecio y gratitud a Su Excelencia el Presidente de Filipinas por haberla honrado con su presencia e inspirado con su mensaje sobre la necesidad de la moralidad y la religión en la verdadera educación del caracter.

Se resuelve que se envíen copias de estas resoluciones, fruto del primer impulso de los colegios y universidades privadas en cuanto a conferencias sobre la educación del caracter, sean enviadas a Su Excelencia el Presidente de Filipinas, al Hon. Secretario de Instrucción Pública y a la prensa local.

Comite de resoluciones.

Resoluciones de los católicos en la misma Conferencia.—El Comité de resoluciones ha aprobado también que las siguientes resoluciones en las que se expresa el punto de vista de los católicos en la cuestión de la educación del carácter sean incluidas en la Memoria Oficial de la Conferencia, aunque no hayan sido aprobadas por unanimidad por todos los miembros del mismo Comité como lo fueron las del párrafo anterior.

1. Los Colegios e instituciones privadas convienen en que la educación del carácter, teniendo como base la religión y la moral, no se podrá conseguir eficazmente sin la instrucción religiosa.

2. Las mismas instituciones reconocen el derecho de los padres, recibido de Dios y garantizado por la Constitución, de educar a sus hijos en la religión que ellos escogieren y por lo tanto los colegios y universidades privados aceptan la responsabilidad de proteger este derecho de los padres sobre el particular.

3. Las mismas instituciones convienen en que los principios de religión y moralidad deben influenciar positivamente todo el curso de los estudios.

4. Admiten estas mismas instituciones que enseñar los principios de religión y moralidad en una clase y negar esta enseñanza en otras destruye la unidad orgánica de la educación y la posibilidad de una educación efectiva del carácter.

Viajeros ilustres.—Para ser consagrado Obispo en Roma por S. Santidad el Papa Pio XII, el día de la Festividad de Cristo Rey, ha salido de Filipinas el Ilmo. y Revmo. Sr. Luis LaRavoire y Morrow. Una estancia de 17 años en las Islas, como Secretario de la Delegación Apostólica y dedicado al ministerio de las almas, le han proporcionado sinceros amigos que sienten se haya visto obligado a salir de Filipinas. El Señor le acompañe en su nuevo y difícil ministerio.

Con rumbo a España, para incorporarse a una misión de Señores Obispos, que el episcopado español ha de enviar a las Américas del norte y del sur en plan de propaganda por la Iglesia de España, que tanto ha sufrido durante la guerra, ha salido el mismo día 25 de agosto el M.R.P. Peregrín de la Fuente, O.P., Prior del Convento de Santo Domingo. Habiendo sido párroco en Estados Unidos por muchos años el joven Prior de Padres Dominicos se encuentra en posición muy propia para poder acompañar a la misión española en tierras americanas.



Bibliografía

CAPELLO (*Felix M., S.J.*, Prof. in Pontificia Universitate Gregoriana). TRACTATUS CANONICO-MORALIS DE SACRAMENTIS:—Vol. III. *De Matrimonio*. Pars I. Editio IV emendata et aucta en—8, 1939, pag. XXIV-676, Precio 25 Liras. Vol. III. *De Matrimonio*. Pars II. Accedunt APPENDICES: *De jure orientalium et de jure italico post Concordatum vigente*. Editio emendata et aucta. En-8, 1939, Casa EDITRICE MARIETTI, Via Legnano, 23—Torino (Italia).

El P. Capello, célebre y excelente canonista acaba de editar por cuarta vez el Vol. III de su obra "DE SACRAMENTIS" correspondiendo al Tratado del Sacramento del Matrimonio. Esta vez sale en dos tomos, siendo por lo tanto más manejable su uso. Como es una obra tan conocida ya del público, no necesita ni de nuevas censuras ni de nuevos elogios. Las cuatro ediciones que lleva son prueba evidentísima de su valor intrínseco y de la buena acogida del público. En esta nueva edición ha insertado con muy buen acierto la Encíclica de León XIII "ARCANUM" y la de Pío XI "CASTI CONNUBII" en dos ALEGATOS al fin del tomo segundo.

Como edición corregida y aumentada difiere de las ediciones anteriores en bastantes puntos y cuestiones. Notables son las correcciones hechas en el Cap. XV "DE CAUSIS MATRIMONIALIBUS", donde ha reformado casi completamente el art. III.

Siendo un tratado canónico y moral tan completo del Sacramento del Matrimonio, su lectura y estudio ha de ser muy provechoso para todos los sacerdotes y estudiantes de Teología y Derecho Canónico.

B. C.

"TRACTATUS DE POENITENTIA".—(Editio septima; tertia post Codicem)—Mechliniae; H. Dessain. Ab Armando GOUGNARD, S. Theol. Doct., Capit. Metrop. Mechl. Archidiacono, Curiae Archiepiscopalis Officiali.

Para ejercer dignamente el cargo de Confesor no basta usar de la prudencia que Dios a cada sacerdote concede; es también necesario posesionarse del fundamento ya teológico ya canónico del sacramento de la Penitencia; el Confesor, además de la bondad y prudencia, ha de poseer un grado de ciencia adecuado a su misión; porque la prudencia se completa con el estudio minucioso de las cuestiones, para ello ayuda grandemente el manejo de un buen tratado sobre la Penitencia; en este sentido el "Tractatus de Poenitentia" del Dr. Gougnard es un poderoso auxilio para los Confesores, porque en esa obra, a base de la Suma Teológica del Doctor Angélico, se

examinan todas las cuestiones, ya de carácter teológico, ya de carácter canónico, relacionadas con dicho sacramento. Podemos decir que es un estudio completo sobre al Penitencia tanto por lo que hace al Sacramento como por lo que toca al ministro y al sujeto de ese sacramento; de suerte que los celosos pastores de las almas pueden encontrar en esta obra un estudio bastante detallado de cuanto se refiere a este tan importante y delicado Sacramento.

Tiene el Dr. Gougnard otra nota importante y es, como auténtico tomista, seguir la opinión más común en las cuestiones opinables; por eso recomendamos esta obra tanto para hacer frente a las dudas y a los escrúpulos de muchos confesores como para obtener una buena información sobre la Penitencia.

Alabamos también las citas detalladas y las muchas referencias que el Dr. Gougnard hace de otros autores, ya teólogos, ya canonistas, para los curiosos que pretendan ampliar sus conocimientos sobre la Penitencia.

V. V.

¡SED LUZ!—Meditaciones Litúrgicas para los Domingos y Fiestas del Año Eclesiástico por el *Reverendo Padre Dr. Benito Baur O.S.B.* Traducción del alemán por los Padres *Justo Pérez de Urbel y Enrique Díez O.S.B.* 3 Partes en 12.0 (10,5 x 16 cm.)

Acaba de salir a luz: Tomo II Tiempo pascual (desde Septuagésima hasta Pentecostés). XII y 520 págs. Precio: encuadernación sencilla R.M. 4.—encuadernación de lujo R.M. 5.—(fuera de Alemania R.M. 3.—y 3.75 respectivamente. Seguirán en cortos intervalos: Tomo III Tiempo de Pentecostés. Cerca de 790 págs. Precio aprox.: encuad. senc. R.M. 5.—encuad. de lujo R.M. 6.—(fuera de Alemania R.M. 3.75 y 4.50 respectivamente). Tomo I Tiempo de Adviento y Navidad. Cerca de 470 págs. Precio aprox.: encuad. senc. R.M. 3.20; encuad. de lujo R.M. 4.20 (fuera de Alemania R.M. 2.40 y 3.15 respectivamente). Editorial Pontificia Herder & Co. Friburgo de Brisgovia (Alemania).—International Book Service, 205 Arquiza, Ermita, Manila. P.O. Box 804.

“Sabemos de muchas personas que recibirán con júbilo la aparición de esta obra en lengua española. Los sacerdotes encontrarán en ella una mina abundante, para su propia formación y para la formación de las almas, que les han sido encomendadas; los religiosos la saludarán como un guía luminoso y amable en el camino de su santificación; los que han tomado la bella costumbre de usar el Misal en la asistencia a la Santa Misa, tendrán con ella un maestro experto, que los ayudará a comprenderle mejor y, sobre todo, a vivirlo, a sacar de él los tesoros de alegría, de fuerza, de alimento, que encierra; y todos los que aspiran por una renovación, por un mejoramiento del espíritu religioso, anquilosado con frecuencia en el uso de las fórmulas mecánicas y de las prácticas sin alma, descubrirán en estas páginas un atrevido y provechoso despertador, que les levantará a las regiones claras, donde la oración es gozo, vida, luz y amor.

“Todavía existe la idea de que la Liturgia de la Iglesia tiene solamente una finalidad social y exterior, de que la vida interior del alma apenas puede sacar provecho de esos textos, de esos símbolos, de esos ritos, que forman como el tejido brillante del culto que se rinde a la Divinidad en la religión cristiana. El P. Baur viene a deshacer este prejuicio, a descubrir el puente que debía existir necesariamente entre la vida individual y la vida social, pero que nosotros habíamos ocultado entre un bosquejo enmarañado de devociones, caprichos, afanes estériles y hasta costumbres supersticiosas. No solamente para adorar a Dios, sino para acercarse a El, para recibir la santa iluminación, para tener una vida espiritual sana, fuerte, gozosa, el mejor medio es la Liturgia. Nos lo enseña el P. Baur ahondando, iluminando, desentrañando los textos litúrgicos de cada Introito, Epístola, Evangelio, etc., y presentando en ellos al alma inmensas riquezas de doctrina, de unción, de gracia, con extraordinaria habilidad, con atractivo indiscutible, con riqueza y novedad de expresión, con ese hechizo de luz y de poesía, que debiera tener siempre el que se decide a tratar los más altos temas de la poesía y del amor, que se viven en esa relación misteriosa y soberana del hombre con Dios.

“El P. Baur es un teólogo, que ha enseñado largos años la ciencia sagrada en un colegio de Roma; es un abad benedictino, que ha vivido la Liturgia desde su juventud; es un anciano, que ha encanecido en la dirección de los espíritus y en la consideración del reino interior; es un orfebre del lenguaje, del cual sabe sacar fórmulas fuertes y nuevas, para expresar un pensamiento vivo y original; y todas estas cualidades, todas estas luces, todas estas experiencias las ha utilizado en esta obra magnífica, que es su obra maestra, y que está haciendo ya mucho bien en otros pueblos de la Cristiandad.

“Llega al nuestro cuando más necesitamos de ella. Esa luz, que ella nos anuncia, se derramará en oleadas celestiales sobre los corazones estremecidos por la tragedia; y este nuestro anhelo de renovación, que, si ha de ser algo, tiene que ser ante todo religioso, encontrará en ella un oportuno auxiliar. Barriendo rutinas, deshaciendo errores, insistiendo en lo esencial del Evangelio, estas páginas pondrán a muchos en el camino, tan olvidado, de lo más hondo, vital y auténtico, que hay en el Cristianismo.”

No queremos añadir ni una sola palabra a lo que los traductores nos dicen en los párrafos anteriores. En la lectura del primer volumen publicado hemos podido comprobar que el elemento litúrgico está admirablemente desarrollado en combinación con las verdades teológicas que representan la perfección de la vida cristiana.

E. S.

UNIVERSITY OF SANTO TOMAS

DOMINICAN FATHERS

COURSES OFFERED:

- Theology
- Canon Law
- Philosophy
- * Civil Law
- * Philosophy and Letters
- * Medicine and Surgery
- * Pharmacy
- * Civil Engineering
- Architecture
- Mining Engineering
- * Education
- * Commerce
- * Liberal Arts:
 - General Courses
 - Preparatory Law
 - Preparatory Medicine
 - Chemistry Course
 - Chemical Engineering
- * Journalism
- * High School

For particulars address:

The Secretary
University of Santo Tomas
P. O. Box 147
Manila

* Open to Men and Women.